

JUS

REVISTA JURÍDICA

CUERPO ACADÉMICO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN-UAS

Número 7. Vol. II, Julio-Diciembre 2019



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

DIRECTORIO

Dr. Juan. Elogio Guerra Liera
RECTOR DE LA UAS
M.C. Jesús Madueña Molina
SECRETARIO GENERAL
Dr. Andrés Avelino Sarabia Ríos
DIRECTOR FACULTAD DE DERECHO

CONSEJO ARBITRAL

Consejo Arbitral Local

Dr. Gonzalo Armienta Hernández
Dr. Eduardo Ramírez Patiño
Dr. Francisco Álvarez Valdez
Dr. Mauro Sandoval Ceja
Dr. Carlos Francisco Camero Ramírez
Dr. José Rodolfo Lizárraga Ruseell
Dra. Guadalupe Davison Corrales
Dr. Eduardo Fabian Herrera Olmeda
Dr. Jesús Manuel Niebla Zatarain

Consejo Arbitral Nacional

Dr. Carlos Ruíz Moreno
Universidad de Guadalajara
Dra. Aurea Esther Grijalva Eternod
Universidad de Guadalajara
Dra. Velia Patricia Barragán Cisneros
Universidad Juárez del Estado de Durango

Dra. Karla Elizabeth Mariscal Ureta
Universidad Autónoma de Querétaro
Dra. Sonia Escalante López
Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública

Consejo Arbitral Internacional

Dra. María Mercedes Iglesias Baréz
Universidad de Salamanca, España
Dr. Juan Manuel Bautista Jiménez
Universidad de Salamanca, España
Dr. Diego Gustavo Barroetaveña Suárez,
Universidad de Buenos Aires, Argentina
Dra. Mayda Goite Pierre
Universidad de la Habana, Cuba
Dr. Amel Medina Cuenca
Universidad de la Habana, Cuba
Dra. Celín Pérez Nájera
Universidad de Ciego Ávila Máximo
Gómez Báez (ÚNICA-Cuba)

Dra. Lizbeth García Montoya

DIRECTORA GENERAL

Dra. Martha Lourdes Camarena Rivera

COORDINADORA

María del Rosario Aragón Ibarra

CORRECCIÓN DE ESTILO



REVISTA JUS DEL CUERPO ACADÉMICO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, No. 7, Vol. II, julio-diciembre 2019, es una publicación semestral editada por la Universidad Autónoma de Sinaloa, a través de la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho. Av. Las Américas, sin número, Col. Ciudad Universitaria, Culiacán, Sinaloa. Tel. 7-12-88-05. Editor responsable: Gonzalo Armienta Hernández. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2016-052414163800-102, ISSN: 2448-7392, Licitud del título No. 16780, ambos otorgados por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Impresa en los Talleres de la Imprenta Gabriel López Rivera, ubicados en Boulevard Francisco Zarco No. 190, Colonia Miguel Alemán, C.P. 80 000, Culiacán, Sinaloa, este número se terminó de imprimir en enero de 2020, con un tiraje de 500 ejemplares. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

CONTENIDO

ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EUROPA
Y AMÉRICA LATINA: ESTUDIO DE LA UBICACIÓN EN LA ESTRUCTURA DEL ESTADO
COMO PRESUPUESTO DE EFECTIVIDAD

MC. Briseida Elizabeth Godoy Loaiza

5

REFORMA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
Y TRATADOS INTERNACIONALES

MC. Cipatli Yuriria Rojo Ávila

27

IMPACTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL
DE DERECHOS HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO

MC. Citlali Yuliana Rojo Ávila

61

PLURALISMO JURÍDICO, DESDE LA PERSPECTIVA
DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

MC. Reynaldo Cruz González

95

PUEBLOS ORIGINARIOS EN LA CONSTRUCCIÓN
DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN MÉXICO

MC. Gerardo Vásquez Bautista

127



Órganos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad en Europa y América Latina: estudio de la ubicación en la estructura del Estado como presupuesto de efectividad

MC. Briseida Elizabeth Godoy Loaiza *

Sumario: Introducción; I. Consideraciones generales acerca de los órganos de control de la constitucionalidad; II. Revisión de los órganos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad en Europa y América Latina, según su ubicación en la estructura institucional del Estado; III. Ubicación del órgano de control de la constitucionalidad, en la estructura institucional del Estado, como presupuesto de efectividad del control que ejerce; IV. Conclusiones; V. Fuentes consultadas.

Resumen: El control de la constitucionalidad representa la principal herramienta para restaurar la supremacía de la Constitución, un elemento básico del equilibrio entre los poderes de gobierno y la garantía de los derechos fundamentales. De lo anterior, la importancia de que el órgano encargado de ejercer dicho control asuma una posición independiente,

* Maestra en Ciencias del Derecho con mención honorífica por la Universidad Autónoma de Sinaloa; estudiante del Doctorado en Ciencias del Derecho, perteneciente al Programa Nacional de Posgrados de Calidad, CONACYT, impartido por la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa.

estructural y funcionalmente, de los poderes públicos, aún del Judicial, y adquiera del estatuto constitucional su naturaleza jurídica, así como las atribuciones y competencias necesarias para realizar su función.

Desde la hipótesis de que la ubicación del órgano jurisdiccional de control, en la estructura institucional del Estado, determina la efectividad del control de la constitucionalidad que ejerce, a través de los métodos deductivo, sistemático, comparativo, analítico-sintético, se realiza una revisión de los principales órganos jurisdiccionales a los que se encomienda la función de control de la constitucionalidad, en Europa y América Latina.

Palabras claves: Constitución, Control de la constitucionalidad, órgano de control de la constitucionalidad.

Abstract: Control of constitutionality represents the main tool to restore the supremacy of the Constitution, a basic element of the balance between the branches of government and the guarantee of fundamental rights. In view of the aforesaid, the importance for the organ in charge of such control to assume an independent position, structurally and functionally, from the branches of government, even the Judiciary one, and to acquire from Constitutional Statute its legal nature, as well as the necessary attributions and competences to perform its function.

From the hypothesis that the position of the jurisdictional organ of control, in the institutional structure of the State, determines the effectiveness of the control of the constitutionality that it exerts, through

the deductive, systematic, comparative and analytical-synthetic methods, it is made a review of the most important jurisdictional organs to which it is assigned the function of control of the constitutionality, from Europe and Latin America.

Keywords: Constitution, Control of constitutionality, Organ of control of constitutionality.

INTRODUCCIÓN

En todo sistema jurídico se hace necesario que se garantice la vigencia real de los principios contenidos en la Constitución y que existan mecanismos, en virtud de los cuales, particulares y entes públicos adecuen su actuar, ya sea de manera voluntaria o forzosa, a lo establecido de manera constitucional, lo que propiamente se conoce como defensa de la Constitución.

Por ende, la defensa de la Constitución constituye la garantía esencial de protección y restauración de la supremacía de la misma, así como un presupuesto de vigencia del ordenamiento jurídico por su adecuación a la norma constitucional.

Salvaguardar la supremacía del texto constitucional, respecto de los demás cuerpos normativos que integran el orden jurídico, comprende un control preventivo, a saber, los factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica inmersos en el contenido constitucional;

así como un control reparador, a través de los instrumentos jurídicos de naturaleza procedimental, encaminados a restaurar el orden supremo.

A través del control de la constitucionalidad se extiende una función legitimadora de los principios contenidos en la norma suprema, los cuales adquieren matices históricos, políticos, jurídicos y sociológicos. El fundamento del control de constitucionalidad lo es el principio de supremacía de la Constitución, que dota de coherencia al ordenamiento jurídico y que viene proclamándose de forma homogénea por todas las constituciones modernas.

I. Consideraciones generales acerca de los órganos de control de la constitucionalidad

La supremacía de la norma constitucional “implica que la Constitución es la ley suprema que determina los valores supremos del orden jurídico, y que, desde esa posición de supremacía, puede ser tomada como parámetro para determinar la validez de las demás normas jurídicas del sistema”. La supremacía que se alude sería imperfecta jurídicamente si no se establecieran en la Constitución las garantías suficientes para protegerle, o en su caso restaurarle cuando se presentan situaciones en las que se ha violentado el orden normativo-organizacional del Estado o la esfera jurídica de los gobernados.

Ahora bien, es propio de las constituciones modernas establecer sistemas de justicia constitucional cuya efectividad “dependa del ejerci-

cio pleno de derechos fundamentales y de una combinación de instituciones estables e idóneas que funcionen como auténticos factores de garantía y expansión de tales derechos”; cuando mediante la fuerza del Estado se tiene que restaurar la regularidad violentada o sancionar a las autoridades que lo hayan propiciado.

Se distinguen por Fernández Segado, tres aspectos sobre los que impacta el control de la constitucionalidad: en el aspecto normativo, si una ley es contraria a la Constitución, es decir, a los valores y principios superiores que ella sustenta, esa ley tendrá que ser eliminada del ordenamiento jurídico si está justificada; en el ejercicio de los derechos fundamentales, si los actos u omisiones de los órganos públicos afectan el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona; y, cuando se trata de determinar la competencia de las autoridades en caso de invasión de esferas competenciales.

Por la naturaleza del órgano, en los sistemas de control concentrado destaca el que se ejerce por órgano judicial, y se caracteriza por confiar a los jueces tal función con base en procedimientos establecidos con antelación. Así, el control es encomendado a un órgano que posee la experiencia jurisdiccional y tiene conocimiento del sistema jurídico, siendo idóneo para la función controladora.

Recordando la disputa ideológica sostenida entre Hans Kelsen y Carl Schmitt, respecto de la naturaleza jurídica de los órganos en cuya competencia debía recaer dicha función, la interrogante sobre el órgano

al cual confiar la tarea, encuentra como solución “en un único órgano judicial, ideado y creado expresamente para esta función de control normativo”. En la construcción kelseniana se atribuye el control de la constitucionalidad a un órgano distinto y creado *ad hoc*, para tan compleja función.

Sobre la base del modelo austriaco, en los países europeos se desarrolla un control de la constitucionalidad concentrado en un órgano de naturaleza jurisdiccional *ad hoc*, denominado Tribunal Constitucional, que, salvo marcadas excepciones, es estructural y funcionalmente independiente de los Poderes del Estado. Dicha jurisdicción *ad hoc*, requiere las siguientes condiciones de existencia: un estatuto constitucional; un monopolio de lo contencioso constitucional; que la designación de los miembros pueda realizarse de entre jueces especializados; que integre una verdadera jurisdicción constitucional.

Sobre su naturaleza jurisdiccional, el Tribunal Constitucional resuelve conflictos de orden constitucional a través de procesos previamente establecidos, con base en razonamientos jurídicos que advierten la determinación de los parámetros constitucionales en que actúan los poderes constituidos, precisando el contenido y límite de las disposiciones de la Constitución “a través de la interpretación jurídica y de la teoría de la argumentación”, emitiendo resoluciones que tienen valor de cosa juzgada que producen efectos jurídicos vinculantes para los afectados.

En relación al reconocimiento de las atribuciones y competencias, el Tribunal Constitucional, es el órgano encargado de restaurar la coherencia del ordenamiento jurídico con la Constitución, por tanto, su estatuto se complementa con atribuciones fundamentales en la protección de los derechos fundamentales, así como la distribución y delimitación de competencias de los poderes públicos, elementos esenciales del Estado de derecho.

Al respecto Brage Camazano, puntualiza que un Tribunal Constitucional es auténtico si se trata de un órgano constitucional especializado en el conocimiento de los asuntos jurídico constitucionales, es decir, recibe de la Carta Magna tanto su existencia a nivel constitucional, como la determinación de su ámbito competencial.

Por lo que hace la ubicación del órgano de control en la estructura institucional del Estado, para la mejor ejecución de sus funciones, se sitúa como una jurisdicción especializada independiente, que no participa de la jurisdicción ordinaria. Al respecto, se considera la definición establecida en el artículo primero, inciso 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español que refiere al Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución, que “es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica”.

A manera de definición, se establece que el Tribunal Constitucional genuino es el órgano de carácter constitucional, independiente, jurisdiccional, imparcial, especializado y permanente, que tiene por función la preservación de la supremacía constitucional, la limitación del poder público y la garantía de los derechos fundamentales.

Ahora bien, la evolución de los tribunales constitucionales como órganos de control de la constitucionalidad rebasa la concepción estricta establecida, debido a que, en los ordenamientos constitucionales contemporáneos, se adoptan una gran cantidad de matices y modalidades de órganos, teniendo como consecuencia que, no sólo se pueda apreciar la existencia de tribunales constitucionales insertos en la estructura del Poder Judicial, sino que, desde un sentido material, las cortes supremas o salas especializadas ejercen una jurisdicción constitucional.

En este tenor, el órgano de control de la constitucionalidad se aprecia desde dos perspectivas: desde una perspectiva estricta o formal, en atención a su ubicación en la estructura institucional del Estado, se trata de un órgano independiente de los poderes públicos sujetos al control de la constitucionalidad; o bien, en perspectiva amplia o material, en razón de sus funciones, se otorga la atribución de Tribunal Constitucional al órgano con facultades de control abstracto de la constitucionalidad.

II. Revisión de los órganos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad en Europa y América Latina, según su ubicación en la estructura institucional del Estado

Para determinar la relevancia de la independencia estructural y funcional del órgano en la efectividad del control de la constitucionalidad que ejerce, se realiza una revisión de los órganos de control de la constitucionalidad, atendiendo a su ubicación en la estructura institucional del

Estado, según su relación de dependencia-independencia estructural y funcional respecto del Poder Judicial.

La sistematización propuesta permite encuadrar la naturaleza del órgano y las cualidades del tipo de control de la constitucionalidad en cada país objeto de estudio, con la consideración de que se estudia una institución que se ha armonizado según los aspectos jurídico, político, económico y social vigentes en cada uno, en el entendido de que resulta insuficiente proponer una estructura uniforme, toda vez que la organización de la jurisdicción constitucional se adecúa a las particularidades propias del contexto.

El punto de convergencia más relevante entre los órganos comparados consiste en el elemento de continuidad geográfica e histórica según el cual, en el continente europeo, se centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano, que no forma parte del Poder Judicial y está fuera de su estructura normativa, denominado Tribunal Constitucional. Sobre este particular, este supuesto no se actualiza en el caso particular de Alemania en el que, si bien se corresponde a un tribunal independiente en lo funcional, el mismo se encuentra inserto en la estructura del Poder Judicial.

Por otra parte, el control de la constitucionalidad desarrollado en América Latina es uno de los más variados, en virtud de que cada país ha diseñado un sistema propio en el que fusiona características de los sistemas concentrado y difuso, en el que la jurisdicción constitucional es compartida: concentrada, en el órgano que ejerce en última instancia el control de la constitucionalidad, que puede ubicarse fuera o dentro del

Poder Judicial, como tribunal independiente, tratarse de una sala especializada del Tribunal Supremo o corresponde ejercerlo al máximo órgano actuando en pleno; difusa, porque permite a los jueces de la jurisdicción ordinaria inaplicar en casos concretos normas que estiman inconstitucionales.

No obstante, mayormente por un anclaje histórico, ciertos países reconocen en el tribunal supremo de la jurisdicción ordinaria la aptitud para resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad y no instituyen tribunales especializados o salas en materia constitucional; sin embargo, se distinguen entre sí en razón de la potestad del órgano para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales.

En el presente apartado, a nivel metodológico, se seleccionaron veintidós órganos de control de la constitucionalidad que se enlistan, en lo general, de manera alfabética según su país: Alemania, Argentina, Austria, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, Italia, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela.

Desde la perspectiva amplia, se revisó la normativa de los tribunales constitucionales y órganos jurisdiccionales análogos que ejercen el control de la constitucionalidad de Europa y América Latina, separándolos de manera particular según su ubicación en la estructura institucional del Estado, y su relación de dependencia o independencia con el Poder Judicial y la jurisdicción ordinaria; además, se hace una distinción según corresponde a países europeos o latinoamericanos para establecer la clasificación siguiente:

1. *Tribunales o cortes constitucionales ubicados fuera del Poder Judicial*

Los tribunales o cortes constitucionales que se enmarcan en esta categoría, refieren una jurisdicción constitucional *ad hoc*, que se sitúa fuera de la estructura aparato jurisdiccional ordinario. Esta jurisdicción está facultada concentrar la función de control de la constitucionalidad. Corresponden al presente criterio, los Tribunales o Cortes Constitucionales de Austria, España, Italia y Portugal, en Europa; en América, se configuran como tribunales o cortes constitucionales independientes de la estructura jurisdiccional ordinaria y de los poderes públicos los órganos de control de la constitucionalidad de Chile, Ecuador, Guatemala y Perú.

2. *Tribunales o Cortes autónomas dentro de la estructura del Poder Judicial*

Como resultado de la adaptación de los modelos de control de la constitucionalidad al contexto propio de cada país, tanto en Europa como en América Latina, se configura una variable del Tribunal o Corte Constitucional que, por estatuto constitucional, le otorga al órgano de control autonomía funcional, sin embargo, lo sitúa dentro de la estructura del Poder Judicial Federal.

Pertencen a esta categoría, el *Bundesverfassungsgericht*, Tribunal Constitucional de Alemania, en Europa; en tanto, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia y la Corte Constitucional de Colombia; en América, se constituyen como tribunales o cortes de

jurisdicción constitucional que se ubican dentro de la estructura institucional del Poder Judicial.

3. *Salas especializadas en materia constitucional, pertenecientes a la Corte o Tribunal Supremo*

Una Sala Constitucional puede denominarse así para precisar la distribución de materias al interior del máximo órgano judicial, o bien, como en la categoría que nos ocupa, la sala constitucional como órgano que ejercita con exclusividad el control de la constitucionalidad y adquiere facultades, incluso para sobreponerse al resto de las salas.

En América Latina, es relevante la cantidad de países que ejercen el control jurisdiccional de la constitucionalidad a través de salas especializadas ubicadas dentro de la estructura de la Corte o Tribunal Supremo del Poder Judicial: Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Venezuela.

4. *Cortes o tribunales supremos que realizan funciones de Tribunal Constitucional*

Por lo que hace al control de la constitucionalidad, cuando se ejerce de manera concentrada por los tribunales o cortes supremas que encabezan el Poder Judicial, no puede distinguirse de la jurisdicción ordinaria, aun cuando las funciones de los órganos de control se asemejen, desde una perspectiva material, a las de las Cortes y Tribunales especializados relacionados con las categorías precedentes.

Esta categoría, que dista del concepto formal establecido, comprende a los órganos de control de la constitucionalidad de países

como Argentina, Brasil, México, Panamá y Uruguay, en los que el control se ejerce por las cortes o tribunales supremos, en su calidad de órgano vértice del Poder Judicial Federal, con atribuciones exclusivas en la materia.

III. Ubicación del órgano de control de la constitucionalidad, en la estructura institucional del Estado, como presupuesto de efectividad del control que ejerce

La efectividad del órgano de control de la constitucionalidad debe ser valorada sobre la base de la capacidad de proveer garantía a la supremacía de la Constitución en un doble sentido: objetivo, “como garantía de la constitucionalidad del ordenamiento en su conjunto”, a través de la eliminación de las leyes inconstitucionales; subjetivo, “como tutela de los derechos a los sujetos a los cuales la ley debería ser aplicada”; en este supuesto, efectividad de la justicia constitucional significa la capacidad de un sistema de control de cumplir las funciones a las cuales está destinado, encontrando su aspecto central en el restablecimiento de la norma constitucional violada.

Luego entonces, la ubicación en la estructura institucional del Estado y su condición de dependencia-independencia con los órganos constitucionalmente constituidos, tiene repercusiones considerables en la efectividad del control que tales órganos ejercen, lo que se determina como consecuencia de su actuación e independencia.

Sin romper con el esquema clásico de la división de poderes, la característica determinante para el adecuado funcionamiento del órgano

de control de la constitucionalidad reside en su independencia estructural y funcional en relación con los poderes constituidos, la independencia en este caso, “deberá entenderse como la más absoluta reserva de los poderes del Estado frente al desempeño de los integrantes”.

En este orden de ideas, se sostiene que cuando el órgano de control de la constitucionalidad se sitúa en una posición fuera de la estructura del Poder Judicial y en una posición de rango constitucional, por un lado, se le confiere mayor independencia en relación con los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y se sujeta al Poder Judicial al control de la constitucionalidad; por otro lado, su especial posición en la división de poderes lo coloca como supremo guardián de la Constitución.

La condición de independencia y presupuesto de efectividad del órgano de control de la constitucionalidad, señala Louis Favoreu, supone “la inclusión de las disposiciones necesarias en la misma Constitución, así como la autonomía estatutaria administrativa y financiera de la institución, y garantías de independencia para los miembros”.

De esta manera, el órgano de control configurado de manera independiente, asume un activo control de constitucionalidad al que somete a la clásica triada del poder, no sólo como el supremo intérprete de la Constitución, sino también como el garante, en última instancia, del respeto de la democracia constitucional precisando el contenido y los límites de las disposiciones constitucionales a través de la interpretación en última instancia.

Los argumentos para justificar la independencia funcional y estructural del órgano de control surgen de la postura de que el órgano encargado de efectuar el control, es un tribunal o está organizado como tribunal de tipo jurisdiccional, característica que “garantiza una forma de actuar objetiva, imparcial y razonable, una singular organización y funcionamiento, independencia decisoria frente a los demás órganos estatales cuyos actos serán controlados e idoneidad técnica para el conocimiento del derecho y el ejercicio de su actividad”.

De lo anterior, se desprende que, si el órgano de control de la constitucionalidad permanece fuera de los poderes estatales tradicionalmente conocidos, forma un poder independiente cuyo papel consiste en asegurar el respeto de la Constitución en todos los campos, garantiza el respeto de las normas constitucionales por los poderes sujetos a control.

En este contexto, el órgano de control se configura como instrumento de control del poder, ante las tensiones producidas entre poderes propios del clásico modelo de división. Lo anterior no modifica la naturaleza del órgano, sino que representa su función jurídico-política de sometimiento del sistema político al control de constitucionalidad de cuestiones políticas o que pueden tener efectos políticos, tales como la invasión de esferas competenciales.

La especialización y la independencia estructural (y funcional) del órgano jurisdiccional de control, respecto de los poderes públicos cuya acción u omisión pretende controlar, constituyen los elementos que garantizan la efectividad de la función de salvaguarda de la supremacía

Constitucional y, por consiguiente, el fortalecimiento del Estado de derecho. No es posible realizar un efectivo control de constitucionalidad si el órgano encargado de ejercerlo se subordina a los órganos objeto de control.

IV. Conclusiones

Para que pueda señalarse la existencia de un efectivo sistema de control de constitucionalidad, es importante exista un órgano de control independiente y autónomo de los órganos sometidos al control. No hay posibilidad de un efectivo control de constitucionalidad si el órgano encargado de realizar el control se encuentra subordinado a uno de los órganos que debe ser controlado o el órgano que realiza el control es, al mismo tiempo, el que debe ser objeto de control.

Cuando el órgano de control de la constitucionalidad depende de alguno de los poderes sujetos a control, se realiza una limitada función de defensa de la Constitución que no permite responder de manera efectiva a las necesidades políticas, económicas y sociales del país que exigen la existencia de un órgano pleno con facultades vinculantes suficientes.

Luego entonces, tomando en consideración las experiencias de los países europeos y latinoamericanos que han encomendado el control de la constitucionalidad a órganos independientes en la estructura institucional del Estado, creados *ad hoc* para desempeñar sus funciones y atribuciones especializadas, así como los aspectos históricos, jurídicos, políticos y sociales desde los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ejerce el control de la constitucionalidad en México, se considera indispensable analizar la pertinencia de creación un tribunal constitucional independiente.

V. Fuentes consultadas

Bibliografía

Brewer-Carías, Allan R. "Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la constitución, control del poder y protección de los derechos humanos", en: Fernández Segado, Francisco (coord.). *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional y otros estudios de derecho público*, Madrid, Dykinson, 2008.

Cappelletti, Mauro. *Obra s. La justicia constitucional. Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, México, Porrúa-Facultad de Derecho, UNAM, 2007.

Favoreu, Louis. *Los tribunales constitucionales*, trad. de Vicente Villacampa, España, Ariel, 1994.

Groppi, Tania. "Corte constitucional y principio de efectividad", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Molina Suárez, César de Jesús (coords.), *El juez constitucional en el siglo XXI*, México, UNAM-SCJN, 2009, t. I.

Landa, César. "Autonomía procesal del tribunal constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo De Larrea, Arturo (coords.). *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a*

órganos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad en Europa ...
MC. Briseida Elizabeth Godoy Loaiza

Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Tribunales constitucionales y democracia, México, UNAM-IMDPC-Marcial Pons, 2008, t. II.

Uribe Arzate, Enrique. *El Tribunal Constitucional*, México, UAEM, 2002, p. 297.

Vasconcelos Méndez, Rubén. *Una corte de justicia para la constitución. Justicia constitucional y democracia en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

Revistas

Andaluz Vegacenteno, Horacio. *La posición constitucional del Poder Judicial*, Revista de Derecho (Valparaíso), número XXXV, diciembre, 2010, Valparaíso, Chile.

Baldivieso Guzmán, René. *Tribunales Constitucionales y democracia*, Revista Boliviana de Derecho, número 5, enero, 2008, fundación *Iuris Tanturn*, Bolivia.

González Madrid, Miguel. "Justicia constitucional y configuración de un tribunal idóneo para eficacia del Estado", *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, núm. 71, julio-diciembre 2011, México.

Legislación Nacional consultada en Internet

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

Legislación Internacional consultada en Internet

Constitución de Austria de 1920, consultada en:

<http://www.ces.es/TRESMED/docum/aus-cttn-esp.pdf>

Constitución de la Nación Argentina de 1994, consultada en:

<http://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en:

<http://www.mpptaa.gob.ve/publicaciones/leyes-y-reglamentos/constitucion-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela>

Constitución de la República de El Salvador de 1983, consultada en:

https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Republica_del_Salvador_1983.pdf

Constitución de la República Italiana de 1947, consultada en:

<http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf>

Constitución de la República Oriental de Uruguay de 1967, consultada en:

<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>

Constitución de la República Portuguesa de 1976, consultada en:

<http://confinder.richmond.edu/admin/docs/portugalsp.pdf>

Constitución del Ecuador de 2008, consultada en:

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-const.pdf

Constitución del Paraguay de 1992, consultada en:

órganos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad en Europa...
MC. Briseida Elizabeth Godoy Loaiza

https://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm

Constitución Española de 1978, consultada en:

<https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

Constitución Política de Colombia de 1991, consultada en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Constitución Política de la Constitución de Nicaragua de 1987, consultada en:

<http://www.pgr.gob.ni/PDF/Marco%20Legal/Constitucion%20Politica%202014.pdf>

Constitución Política de Honduras de 1982, consultada en:

<http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstitucionRepublicaHonduras.pdf>

Constitución Política de la República de Chile de 1980, consultada en:

https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf

Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949, consultada en:

https://www.ucr.ac.cr/medios/documentos/2015/constitucion_politica.pdf

Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, consultada en:

<https://drive.google.com/file/d/0B0TtqlKuX-gRzYnVrM0lnS2kySTA/view>

Constitución Política de la República de Panamá de 2004, consultada en:
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente.pdf>

Constitución Política de la República Federativa de Brasil de 1988, consultada en:
<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>

Constitución Política del Estado (Bolivia) de 2009, consultada en:
<http://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites//default/files/images/pdf/leyes/cpe/cpe.pdf>

Constitución Política del Perú de 1993, consultada en:
<http://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/institucional/normatividad/constitucion.pdf>

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949, consultada en:
<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/ca1946.htm>

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español de 1979, consultada el 25 de mayo de 2018 en:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>

Reforma en materia de derechos humanos y tratados internacionales

MC. Cipatli Yuriria Rojo Ávila *

Sumario: Introducción; I. Qué son los derechos humanos; II. Reforma en materia de derechos humanos; III. La igualdad en derechos fundamentales y los tratados internacionales; IV. Conclusiones; V. Bibliografía.

Resumen: En relación al reformado artículo 1° constitucional los tratados internacionales sobre derechos humanos toman vital importancia en nuestro ordenamiento jurídico, ya que estos estarán a la par de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y serán tomados en cuenta al momento de resolver casos. Las modificaciones que se hicieron en materia de derechos humanos a la Constitución en el 2011 constituyen un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que colocan a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno. La Reforma representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.

* Doctoranda del Programa de Ciencias del Derecho de la Facultad de Derecho Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa.

Palabras clave: Derechos, Constitución, Igualdad, Justicia, Respeto.

Abstract: In relation to the reformed constitutional article 1, international treaties on human rights take on vital importance in our legal system, since these will be on par with the Political Constitution of the United Mexican States (CPEUM) and will be taken into account when resolving cases. The modifications that were made in the matter of human rights to the Constitution in 2011 constitute a change in the way of understanding the relations between the authorities and society, since they place the person as the end of all government actions. The Reform represents the most important legal advance that Mexico has had to optimize the enjoyment and exercise of human rights.

Key words: preventive detention, versus, the presumption of innocence.

INTRODUCCIÓN

La reforma del 10 de junio de 2011 modificó el Título Primero de la Constitución y sustituyó el concepto garantías individuales por el de derechos humanos; además, incorporó constitucionalmente los derechos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos. Destaca que en el artículo 1º, párrafo segundo, el constituyente permanente ofreció una cláusula de interpretación de tales derechos al mencionar que: las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Igualmente, consagró la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

La reforma al artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abre para todas las autoridades en nuestro país, sin excepción, la oportunidad de ver a los derechos humanos desde una perspectiva mucho más amplia de la que tradicionalmente conocemos.

Los derechos humanos son los principios sobre los que se sustentan todas las sociedades en las que gobiernan el estado de derecho y la democracia. La importancia fundamental de los derechos humanos ha sido reconocida universalmente desde la Segunda Guerra Mundial. Hoy en día, en un contexto de numerosos conflictos, emergencias humanitarias y graves violaciones del derecho internacional, es aún más crucial que las respuestas políticas se encuentren firmemente enraizadas en los derechos humanos y que los Estados cumplan con las obligaciones vinculantes que contrajeron al ratificar los tratados internacionales de derechos humanos.

I. ¿Qué son los derechos humanos?

Los derechos humanos engloban derechos y obligaciones inherentes a todos los seres humanos y nadie debe ser privados de ellos, nadie autoridad para negarnos. No hacen distinción de sexo, nacionalidad,

lugar de residencia, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, edad, partido político o condición social, cultural o económica. Son universales, indivisibles e interdependientes.

Los derechos humanos son aquellas libertades, facultades o valores básicos que, de acuerdo con diversas visiones filosóficas, corresponden a toda persona por el mismo hecho de su naturaleza y condición humana, para la garantía de una vida digna. Tales derechos los Estados deben o bien, respetar y garantizar o bien, satisfacer.¹ Son garantías jurídicas que protegen a las personas y grupos de personas contra los actos de los gobiernos, que afectan a las libertades fundamentales y a la dignidad humana. Las normas de derechos humanos obligan a los gobiernos a hacer determinadas cosas a favor de las personas y el pleno disfrute de sus derechos y les impiden hacer otras, que limiten, restrinjan o condicionen el goce y disfrute de sus derechos.

Carpizo estipula que las definiciones de derechos humanos son infinitas:

Muchas enfatizan que son aquellos que la persona posee por su propia naturaleza y dignidad, son aquellos que le son inherentes y no son una concesión de la comunidad política; que son los que concretan en cada momento histórico las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, los cuales deben ser reconocidos positivamente por el orden jurídico nacional e internacional; que son los que corresponden

¹ Morales Gil de la Torre, Héctor, *Derechos humanos*, Universidad Iberoamericana, México, 2001, p. 31.

a la persona por esencia, simultáneamente en su vertiente corpórea, espiritual y social, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, pero que ceden en su ejercicio ante las exigencias del bien común; que son expectativas no previstas con claridad en alguna norma jurídica, incluso se llega a identificarlos con los derechos morales; que son aquellos imprescindibles para poder conducir una vida digna y auténticamente humana, y constituyen el elemento fundamental de un Estado constitucional democrático de derecho.²

Estos derechos han ido cambiando de denominación, ya que han ido evolucionando y perfeccionándose al largo de la historia y gracias a las diversas luchas por parte de organizaciones encargadas de la protección de los mismos, estos se han convertido en lo que conocemos hoy en día, son derechos inherentes a las personas por el simple hecho de serlo, el Estado a través de su potestad no podrá en ningún momento violentarlos y solo deberá de velar por ellos.

En la opinión de Morales Gil, las principales características de los derechos humanos son las siguientes:

Entre las principales características de los derechos humanos, se pueden citar las siguientes: • Son universales; es decir, cubren a todos los seres humanos sin excepción. • Son inalienables: Nadie puede renunciar o ser despojado de ellos. • Intransferibles: Los derechos no pueden cederse de una a otra persona. • Se basan en la dignidad intrínseca (o en si

² Carpizo, Jorge, *Los derechos humanos: su naturaleza, denominación y características*, México, UNAM, 2011, p. 13.

misma) y la igualdad de todos los seres humanos. • Son indivisibles e interdependientes. Son indivisibles porque se dividen para su mejor comprensión, pero se deben de ver en conjunto y son interdependientes debido a que, en su ejercicio, los derechos dependen unos de otros. • No pueden ser suspendidos o retirados. • Imponen obligaciones, particularmente a los Estados y a los agentes de los Estados. • Han sido y son garantizados por la comunidad internacional. • Están protegidos por la ley. • Protegen a los individuos y, hasta cierto punto, a los grupos.³

Las normas en el campo de los derechos humanos se han ido definiendo mejor en los últimos años. Han sido codificadas en ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales; lo que se puede ejemplificar en pactos, convenciones, tratados, códigos, leyes y reglamentos. Hoy día los derechos humanos están ordenados en un conjunto de normas tanto nacionales como internacionales. El cumplimiento o respeto de estas normas, se les debe exigir a los diferentes titulares de obligaciones.

El reconocimiento a los derechos humanos ha tenido una evolución que se remonta a varios siglos, el concepto mismo es el resultado del desarrollo y del resultado de la civilización, estos son necesarios para el desarrollo de cada individuo y poco a poco se han ido reconociendo en instrumentos nacionales e internacionales.⁴

³ Morales Gil de la Torre, Héctor, *Derechos humanos*, Universidad Iberoamericana, México, 2001, p. 31.

⁴ Harvey, Edwin R., *Derechos culturales en Iberoamérica y el mundo*, España, Tecnos, 1990, p. 21.

Los derechos humanos son aquellos reconocidos en instrumentos tanto internacionales como nacionales, y por otro lado los derechos humanos nacionales, son todos aquellos derechos esenciales del hombre reconocidos en el ámbito interno de cada Estado, y en el caso de México hasta antes de la reforma de junio de 2011 eran las llamadas garantías individuales.⁵ Los derechos humanos traspasan las fronteras y llegan hasta el ámbito internacional, en el plano interno son los que reconocen cada Estado a los individuos por el simple hecho de ser personas y los cuales se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna.

El largo camino recorrido por los derechos y libertades nos sitúa ante los textos constitucionales vigentes, en cuyo seno se reconocen y garantizan como derechos fundamentales.⁶ Dentro de la Constitución mexicana, todos los individuos gozaran de los derechos contenidos en dicha ley, ésta va imperar como norma suprema del país y su principal objeto será el de otorgar a todos los individuos los derechos reconocidos en ella.

Abellón Muñoz⁷ señala, que el cambio histórico implica una concepción dinámica de la ley y la norma, estos cambios deben de servir como un parámetro para ir ajustando la ley a las nuevas necesidades de

⁵ Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de derechos humanos*, Porrúa, México, 2003, p. 5.

⁶ Catoira, Ana Aba, *La limitación de los derechos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, p. 30.

⁷ Abellón Muñoz, Jesús, *Las praxis de la paz y los derechos humanos*, Granada, Universidad de Granada, 2012, p. 111.

la sociedad, la ley debe de tomar en cuenta las necesidades de la sociedad, ajustando su ordenamiento con derechos y obligaciones que los ciudadanos deben de cumplir para vivir en armonía, respetando siempre los derechos de terceros.

No se deben confundir las garantías constitucionales, entendidas como medios procesales de protección de la Constitución, con las garantías individuales que son medios jurídicos de protección de los derechos humanos.⁸ Se debe tener muy claro la diferencia entre las garantías constitucionales y las garantías individuales, ya que las primeras son las que están contenidas en nuestra propia Constitución para la protección de la misma y las segundas son los medios que protegen los derechos humanos.

El autor Rodríguez y Rodríguez señala que:

Nuestro país, como se ha señalado en anteriores y diversas ocasiones, no obstante haberse sumado como pionero y promotor de la lucha a favor de la protección de los derechos humanos, no solo se ha sumado a manera tardía, reciente e incompleta, al proceso de aceptación o reconocimiento del actual Marco Jurídico Internacional de los derechos humanos, sino, lo que es grave y lamentable, nuestros sucesivos gobiernos han pretendido, y hasta la fecha, en muy buena proporción lo han conseguido, que México permanezca al margen de las actividades o funciones de supervisión y tutela de los derechos humanos que

⁸ Fix Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2ª edición, México, Porrúa, 2011, p. 11.

realizan diferentes órganos creados por instrumentos internacionales de carácter convencional.⁹

México ha dado grandes pasos para la protección de los derechos humanos, el Estado tomara en cuenta los lineamientos internacionales a los que está suscrito para poder ofrecer una mayor protección de los mismos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es sin duda una instancia que ofrecerá a México una gran aportación sobre este tema.

Los decálogos de los derechos humanos previstos en la Constitución resultan insuficientes, es de ahí que surgió la necesidad de que el Estado se uniera a tratados internacionales para ampliar este panorama, esta necesidad surgió después de la segunda guerra mundial.¹⁰ La propia Constitución nos remite a los tratados internacionales sobre derechos humanos, para así hacer un repertorio más amplio de derechos para los mexicanos.

La conferencia mundial de derechos humanos considera que la educación, capacitación y la información pública en materia de derechos humanos son indispensables para establecer y promover relaciones estables y armoniosas entre las comunidades y para fomentar la comprensión mutua, la tolerancia y la paz. Los gobiernos con la

⁹ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos*, CNDH, México, 2000, p. 42.

¹⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2013, p. 688.

asistencia de organizaciones gubernamentales, deben fomentar una mayor comprensión de los derechos humanos y la tolerancia mutua.¹¹ En relación al tema de los derechos humanos se debe dar una capacitación e informar a las comunidades para que tengan conocimiento de los mismos y que sean protegidos por los órganos encargados de hacerlo con el único propósito de que no sean vulnerados y siempre respetados.

La noción de derechos humanos corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial.¹² La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar, o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos.

Nikkem señala que:

¹¹ Díaz Cevallos Parada, Ana Berenice, *Conferencia mundial de derechos humanos, el tratamiento del tema del nuevo contexto internacional*, CNDH, México, 2001, p. 241.

¹² Nikkem, Pedro, *El concepto de derechos humanos*, México, UNAM, 2004, p. 1.

Una de las características resaltantes del mundo contemporáneo es el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarle lícitamente. Estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas; tampoco dependen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra. La expresión más notoria de esta gran conquista es el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.¹³

Los derechos humanos son inherentes a la persona por el simple hecho de ser persona, estos derechos no dependen del Estado, son de cada individuo desde su nacimiento independientemente de su cultura, raza y sexo, en donde se hace referencia a todo esto en el artículo 1° de la Declaración de Derechos Humanos. Como lo ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la restricción al ejercicio del poder estatal.

Nikkem¹⁴ nos dice que, en efecto, el poder no puede lícitamente ejercerse de cualquier manera. Más concretamente, debe ejercerse a favor de los derechos de la persona y no contra ellos. Esto supone que el

¹³ *Ídem.*

¹⁴ *Ídem.*

ejercicio del poder debe sujetarse a ciertas reglas, las cuales deben comprender mecanismos para la protección y garantía de los derechos humanos. Ese conjunto de reglas que definen el ámbito del poder y lo subordinan a los derechos y atributos inherentes a la dignidad humana es lo que configura el estado de derecho. Por ser inherentes a la condición humana todas las personas son titulares de los derechos humanos y no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretexto para ofenderlos o menoscularlos.

El mismo autor hace mención que:

Ya se ha comentado el desarrollo histórico de los derechos humanos hacia su internacionalización. Si ellos son inherentes a la persona como tal, no dependen de la nacionalidad de esta o del territorio donde se encuentre: los porta en sí misma. Si ellos limitan el ejercicio del poder, no puede invocarse la actuación soberana del gobierno para violarlos o impedir su protección soberana del gobierno para violarlos o impedir su protección internacional. Los derechos humanos están por encima del estado y su soberanía, y no puede considerarse que se violenta el principio de no intervención cuando se ponen en movimiento los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección.¹⁵

Los derechos humanos son universales, estos no se limitan a una nación o territorio en particular, gracias a las constantes luchas por parte de las comunidades estos han logrado atravesar fronteras por lo que en

¹⁵ *Ibidem.*, p. 3.

la actualidad gozan de universalidad, estos están por encima de cualquier Estado y no pueden ser violentados por este, sino al contrario tiene la tarea de velar por ellos en todo tiempo y lugar.

Una vez que un determinado derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada. La dignidad humana no admite diferencias entre unos y otros, de modo que sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental.

Carpizo hace la mención de que:

Sobre la naturaleza de los derechos humanos existen dos perspectivas principales desde hace muchos siglos. Una sostiene que los derechos humanos son aquellos que el Estado otorga en su orden jurídico. La segunda manifiesta que el Estado sólo los reconoce y los garantiza en alguna medida. En la primera perspectiva se encuentran diversas concepciones o matices positivistas; en la segunda, la de derecho natural, las escuelas son muy diversas unas de otras.¹⁶

Las posturas sobre los derechos humanos son variadas, estos representan un gran repertorio de derechos contenidos en la Constitución, y los cuales deben siempre ser respetados por parte del Estado, sin embargo, las posturas en torno a ellas son variadas, pero nos quedamos con

¹⁶ Carpizo, Jorge, *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características*, México, UNAM, 2011, p. 4.

la teoría de que son los estipulados en la Constitución y reconocidos por el Estado.

El autor también hace referencia que:

En conceptos jurídicos, en el positivismo se expresa que es el orden jurídico el que otorga la calidad de persona al ser humano; es decir, persona es una categoría jurídica que se puede conceder o no, o de la cual se puede excluir a un ser humano o a un grupo de ellos, como pueden ser los esclavos, los extranjeros, las mujeres, por razones de raza o por preferencias sexuales. En cambio, en las concepciones de derecho natural el ser humano, por el solo hecho de existir, es persona y posee derechos y obligaciones; o sea, el Estado no puede desconocer esta situación, lo único que realiza es el reconocimiento de este hecho, y a partir de él se garantizan diversas series de derechos, a los cuales en la actualidad se les denomina derechos humanos.¹⁷

La base de los derechos humanos se encuentra en la dignidad de la persona, y nadie puede legítimamente impedir a otro el goce de esos derechos. El hombre sólo puede realizarse dentro de la comunidad social, y esta comunidad no tiene otro fin que servir a la persona. El fin de la comunidad es la realización de una obra en común, y ésta consiste en que cada hombre viva como persona; es decir, con dignidad humana. Los derechos humanos constituyen mínimos de existencia, y al saberse que serán respetados y promovidos, la persona se moviliza con libertad para lograr vivir con dignidad. La concepción del derecho natural está íntimamente ligada a la de los derechos humanos.

¹⁷ *Ibidem.*, p. 5.

La dignidad de la persona es un principio superior que ningún ordenamiento jurídico puede desconocer. Entonces, se reitera, el fundamento de los derechos humanos los cuales se encuentra en la noción de la dignidad humana. En la concepción del derecho natural se encuentran nociones que implícitamente están relacionadas con la idea de la dignidad humana desde la Grecia clásica.

En palabras de Carpizo:

La concepción de la dignidad humana no conduce a un individualismo; al contrario, reconoce el valor de la comunidad: yo exijo respeto a mi dignidad frente al Estado, grupos y otras personas que poseen igual dignidad. Soy consciente de todo lo que debo a los otros y cuanto los necesito. Me comunico mediante un idioma que aprendí de mis semejantes, así como mil otros aspectos y pensamientos que configuran mi personalidad, y cada uno de los demás tiene su propia dignidad, que debo respetar. Cada persona es un universo que convive con terceros universos, cuya esencia es la misma que la suya: la dignidad humana. En el seno de la comunidad tengo el derecho a ser yo mismo, a mi independencia y a mi individualidad.¹⁸

El concepto de la dignidad humana se refiere que a través de este se exige respeto frente al Estado y a otras personas las cuales también cuentan con dignidad, pero en base a ella yo estoy obligado a respetar la dignidad de otras personas y no vulnerarlas o pasar sobre ella, en donde tengo derechos de que se me respete la mía, pero tengo la obligación o el deber de no violentar la de terceras personas. La base y

¹⁸ *Ibidem.*, p. 7.

esencia de los derechos humanos se encuentra en la dignidad humana y ésta carecería de sentido sin la existencia de todos los individuos que comprenden una sociedad. En realidad, estos forman una unidad indestructible.

Hay que tener presente que los derechos se han ganado y han sido reconocidos a la fuerza, por medio de combates violentos. Los poderosos siempre han intentado impedir que las grandes masas hagan valer lo que les corresponde. Es un hecho histórico. El logro de ese reconocimiento de derechos ha intentado aminorar las constantes históricas de la ley del más fuerte o del pez grande que se come al chico.

Carpizo nos comenta que:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.¹⁹

Los derechos humanos poseen las características de ser universales, indivisibles, interdependientes y se relacionan entre sí, las comunidades tanto nacionales como internacionales deben de velar de manera justa por ellos y evitar que se transgredan, en el plano internacional se

¹⁹ *Ibidem.*, p. 8.

debe dar la misma importancia a todos por igual, se debe respetar la igualdad de estos y no cometer desigualdades entre un individuo y otro.

II. Reforma en materia de derechos humanos

Hemos hecho énfasis en la importante reforma en materia de derechos humanos. Reforma que ha sido un gran avance dentro del país, en donde los mexicanos gozaremos de los derechos contenidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales referentes al tema y que el Estado mexicano haya ratificado.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos promulgada en junio de 2011 tiene una importante dimensión internacional y está llamada a ejercer un notable impacto en la conducción de la política exterior de México por diversas vías.²⁰ Por ende tal reforma, constituye para el ordenamiento mexicano, una nueva visión dentro del catálogo de derechos contenidos en nuestra ley fundamental y en los tratados internacionales relacionados con el tema y que hayan sido ratificados por nuestro Estado.

Destacan al menos un aspecto de gran relevancia:

Se fortalece el estatus jurídico de los tratados internacionales de derechos humanos precisando su jerarquía de rango constitucional, al establecer, entre otras cosas, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los propios tratados. Ello, por ejemplo, dará una nueva dimensión al litigio

²⁰ Saltalamacchia Ziccardi, Natalia, *La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos*, México, UNAM, 2011, p. 1.

de ciudadanos mexicanos ante las instancias internacionales de derechos humanos.²¹

Con dicha reforma se da una nueva pauta a los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos a los cuales se les da rango constitucional, y lo relacionado con ellos se atenderá siempre en base a la Constitución y los principios del propio tratado, esto es un gran avance para México respecto al hecho de que ahora no solo se atenderá a la propia Constitución, sino que también se tendrán muy presentes todos aquellos tratados ratificados por el Estado y que versen sobre derechos humanos.

Fix Zamudio establece que:

Éste es un proceso que avanzó desde la sociedad hacia la clase gobernante y desde ahí hacia las instituciones estatales; a lo largo de las décadas contó con el concurso de fuerzas sociales y políticas de diverso signo, por lo que es una conquista de todas ellas, y de ninguna de manera exclusiva. Esto es lo que da pie y fundamento sólido a la incorporación de la protección y promoción de los derechos humanos como principio que inspira a la política exterior del Estado mexicano: no es el producto de una retórica vacía, sino la cristalización de un consenso social, que, con idas y vueltas, avances y contradicciones, hemos ido forjando los mexicanos respecto a qué es lo que se considera legítimo en el ejercicio de la autoridad estatal.²²

²¹ *Ídem.*

²² Fix Zamudio, Héctor, *Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el sistema Interamericano de derechos humanos*, México, UNAM, 2011, p. 428.

La lucha de la sociedad por una protección a sus derechos fue eje fundamental para la reforma, gracias a ella se hizo la incorporación de los mismos al plano constitucional, estas luchas a lo largo del tiempo tuvieron su resultado de forma gratificante para el pueblo mexicano, gracias a las manifestaciones y luchas por parte de los mexicanos, llegamos a un resultado favorable para el propio Estado, estamos en una era en donde los derechos humanos son punto de partida para nuestro propio bienestar tanto personal como social.

García Castillo²³ menciona, que como sucede con el resto de los principios de política exterior, éste es también el fruto de nuestra experiencia histórica. Sin embargo, reviste dos peculiaridades. La primera es que mientras los demás principios se fraguaron como respuesta a las relaciones internacionales del país (guerras, intervenciones extranjeras, etcétera), la protección y promoción de los derechos humanos tiene una matriz doble: se finca sobre todo en las luchas democratizadoras correspondientes al ámbito político interno, así como en el plano internacional.

La reforma en materia fue el gran resultados de luchas dentro de nuestro territorio, se da dentro de nuestro propio gobierno, a través de procesos que tuvieron que suceder, como reformas en el caso de los derechos humanos, siguiendo modelos de la propia Corte de Derechos Humanos, y ratificando tratados sobre derechos humanos, hasta llegar a una reforma de tal impacto, que no tiene otro fin, que el de mantener

²³ García Castillo, Tonatiuh, *La reforma constitucional mexicana de derechos humanos. Una lectura desde el derecho internacional*, México, UNAM, 2014, p. 1.

la protección de los derechos de las personas, que es el fin último que se debe de perseguir dentro de un Estado de derecho.

En segundo lugar, uno de los principios originales atañe primordialmente a las relaciones interestatales, mientras que otro de los principios se refiere a las relaciones entre autoridades políticas e individuos en todo el mundo y, por obligada consistencia, en la propia jurisdicción nacional.²⁴ Esta singularidad refleja, sin duda, la evolución que han experimentado las relaciones internacionales a raíz de la globalización, hasta traspasar las fronteras entre el ámbito interno e internacional en temas tan variados como el medio ambiente, las enfermedades epidémicas, el crimen organizado y, por supuesto, los derechos humanos.

Martínez Bullé²⁵ nos comenta que, en todo caso, el énfasis en la historicidad es importante, porque los derechos humanos no llegaron repentinamente a la política exterior de México, fue en el año 2000 con el gobierno del presidente Vicente Fox, que comenzaron a tener un poco más de impacto dentro del país. A lo largo de las seis décadas que abarca de 1945 al 2006 las políticas del Estado mexicano frente al resto del mundo en materia de derechos humanos fueron cambiando. La posición nacionalista y defensiva que antepone la protección de la soberanía frente al régimen internacional de derechos humanos fue

²⁴ *Ídem.*

²⁵ Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., *Reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, UNAM, 2011, p. 406.

dando paso lenta y progresivamente a la postura internacionalista y colaborativa que caracteriza a la política exterior de México hoy en día.

La reforma en derechos humanos fue el resultado de múltiples luchas por parte de los mexicanos a lo largo de la historia, en los últimos años la cuestión de los derechos humanos fue cambiando en el sistema mexicano, hasta llegar a la mencionada reforma; esta tuvo un gran impacto dentro de nuestro ordenamiento, tomando en cuenta también los derechos reconocidos en los tratados ratificados por el Estado mexicano.

Para Martínez Garza,²⁶ dicha reforma se puede dividir en tres grandes etapas, las cuales se definen a partir de la posición que sostuvo México frente al régimen internacional de derechos humanos. El primero es la concepción del Estado mexicano respecto del alcance que debía tener el régimen internacional de derechos humanos en general y respecto a México en particular, en términos de la precisión y obligatoriedad de sus normas, así como respecto al nivel de delegación. México al momento de ratificar el tratado, éste pasa a formar parte de su derecho interno y será tomado en cuenta al momento de dar una resolución.

El segundo criterio se refiere a la concepción del Estado mexicano sobre los Estados, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, individuos, etcétera, que podían participar en el régimen

²⁶ Martínez Garza, Minerva, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, UNAM, 2011, p. 6.

internacional de derechos humanos e interactuar legítimamente con las autoridades nacionales.²⁷ La reforma de 2011 en el tema de los derechos humanos tomo en cuenta tres consideraciones para poder llegar a lo que es hoy en día, tomo en consideración la postura del Estado mexicano dentro del régimen interno y también el internacional. Ello concierne al alcance que se adjudica al régimen internacional de derechos humanos de manera más amplia: no sólo en cuanto a sus instrumentos jurídicos y procedimientos formales, sino al tipo de actores con el derecho formal de participar en él, o que simplemente se considera legítimos para invocar sus normas y principios e interactuar con las autoridades nacionales en este campo.

En la sección conclusiva se destaca, con base en argumentos teóricos, la interacción de los ámbitos interno e internacional para explicar las distintas posturas del gobierno mexicano respecto al régimen internacional de derechos humanos y sus actores durante estas seis décadas.²⁸ Dentro de esta reforma se toman en cuenta tantos los derechos de nuestro régimen interno, ósea nuestra Constitución, pero también serán tomados en cuenta todos aquellos contenidos dentro de los tratados internacionales en los que México haya participado, gracias a ella se tendrá un catálogo más amplio de derechos y de mecanismos y procesos para su defensa.

²⁷ *Ídem.*

²⁸ *Ídem.*

Esta reforma trascendental, que buscó fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, implicó la modificación de 11 artículos constitucionales: 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105.²⁹ En interpretación del renovado artículo 1º constitucional se han producido dos decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia mexicana, una en el año 2011 y otra en el año 2013.

Morales Sánchez señala que:

La primera de ellas fue en el expediente Varios 912/2010, resuelto en julio de 2011, producido a raíz de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco. En ella se determinó que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en contra de México serían vinculantes para los jueces mexicanos y las pronunciadas en contra de otros países se constituirían como un referente orientador. También se decidió que todos los jueces mexicanos debían ejercer el control de convencionalidad, por lo que se estableció un nuevo sistema de control constitucional-convencional en México, pasando del modelo concentrado a uno difuso o híbrido. Finalmente, se sostuvo que todas las violaciones a los derechos humanos debían ser conocidas por la jurisdicción ordinaria o civil, nunca por la militar.³⁰

En junio de 2011 se dio a conocer ante la Corte Interamericana un caso contra el Estado mexicano, en donde el agredido, el Señor Radilla Pacheco, fue detenido por militares al ir dentro de un autobús y

²⁹ García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, UNAM, 2013, p. 1.

³⁰ Morales Sánchez, Julieta, *Reforma constitucional de derechos humanos: hacia un nuevo derecho en México*, México, UNAM, 2013, p. 3.

bajar a la gente de dicho transporte para una revisión de rutina, se le detuvo por integrantes militares y jamás se supo de su paradero, se presentó el caso ante la Corte en donde se resolvió que las sentencias que la Corte emita serían vinculantes para México.

La autora antes mencionada nos señala que:

Posteriormente, en sesiones de agosto y septiembre de 2013, la Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis 293/2011 en la cual se sostuvo que en México existe un bloque de constitucionalidad, como parámetro de control de regularidad constitucional, que se integra por el conjunto de derechos humanos tanto de fuente nacional (constitucional propiamente hablando) como internacional (tratados internacionales). Esto sin duda tiene una clara ventaja, ya que amplía, en su número y alcance, los derechos que se establecen literalmente en la Constitución con aquellos que están recogidos en los tratados e instrumentos internacionales. La aplicación de estos derechos se realiza mediante el principio *pro persona*.³¹

En el año 2013 la Corte resolvió que en México se llevaría a cabo el llamado bloque de constitucionalidad, el cual debe ser interpretado y aplicado por los jueces constitucionales nacionales, esto al igual que la reforma de 2011 de derechos humanos representó un gran avance para México, ya que se tomarán en cuenta los derechos contenidos en nuestra Constitución, pero también los contenidos en los instrumentos internacionales. Se decidió que todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces mexicanos, sin

³¹ *Ídem*.

importar si fue México el país condenado. Esto representa un avance y un reto en relación a la decisión de la misma Suprema Corte, ya que de esta contradicción se derivaron criterios jurisprudenciales, es decir, obligatorios para todos los jueces mexicanos.

La misma autora hace énfasis en que:

La reforma de derechos humanos 2011 está interrelacionada y se complementa con la reforma de amparo, publicada el 6 de junio de ese mismo año. A través de ella, el amparo se convierte en una garantía jurisdiccional de los derechos humanos ya que, entre otras muchas cosas, se estableció su procedencia contra actos, leyes u omisiones de autoridad que violen derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales.³²

A raíz de estas reformas se está gestando en México un nuevo derecho Constitucional que se proyecta en todos los ámbitos del derecho, transversalizando a los derechos humanos en la actividad pública, la reforma de amparo como la de derechos humanos representan para México un gran avance, traspasando fronteras en torno a los derechos humanos, poniéndonos así en un plano internacional y mucho más amplio.

III. La igualdad en derechos fundamentales y los tratados internacionales

Para Ferrajoli, lo expresado en el párrafo primero del artículo 1º Constitucional contiene el principio de igualdad de todos los seres humanos respecto a los derechos humanos que la misma Constitución

³² *Ídem.*

y los tratados internacionales reconocen, así como respecto a las garantías mediante las que se protegen dichos derechos.³³ La Constitución o torga todos los derechos consagrados en ella de una manera universal y sin excepciones de ningún tipo, los cuales no se verán vulnerados ni trastocados bajo ninguna circunstancia buscando siempre la salvaguarda de los mismos.

A partir de la reforma del 10 de junio de 2011 se modifica la denominación del capítulo I del Título primero de la CPEUM, de forma que se deja atrás el anticuado concepto de garantías individuales. A partir de la reforma el Título que abre nuestra Constitución se llama De los derechos humanos y sus garantías.³⁴ Gracias a la mencionada reforma el repertorio de derechos será más amplio, y tendremos los mexicanos una mayor cobertura y protección de los mismos, se tomaran en cuenta los contenidos en la Carta Magna, pero de igual manera los contenidos en los tratados internacionales en los que México sea parte.

En opinión de Carbonell la expresión derechos humanos:

Es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito internacional, si bien es cierto que lo más

³³ Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, 2ª edición, Madrid, Trotta, 2010, p. 60.

³⁴ Alexy, Robert, *Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad*, Revista española de derecho constitucional, Madrid, num.91, enero-abril de 2011, pp. 24-50.

pertinente desde un punto de vista doctrinal hubiera sido adoptar la denominación de derechos fundamentales, dado que de esa manera se habría mantenido y puesto en evidencia de forma indubitable la diferencia que existe entre derechos humanos y derechos fundamentales.³⁵

Cuando se hace referencia entre derechos humanos y derechos fundamentales se habla de dos cosas diferentes, en el sentido de que para los doctrinarios los derechos fundamentales son aquellos reconocidos por la norma fundamental, en el caso de México la propia Constitución y los derechos humanos son aquellos inherentes a la persona por el simple hecho de serlo.

El termino derechos fundamentales aparece en Francia afinales del siglo XVIII, dentro del movimiento que culmina con la expedición de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En sentido moderno toma relevancia sobre todo en Alemania bajo la denominación *grundrechte* adoptada por la Constitución de ese país en 1949.³⁶ Dentro de esta declaración se hicieron las primeras menciones sobre derechos referentes a las personas, derecho a la libertad, libertad de expresión, derecho de comunicación, derecho de opinión, entre otros, esta constituye un antecedente de nuestra propia Constitución.

³⁵ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 4ª edición, México, Porrúa, 2011, p. 6.

³⁶ Pérez Luño, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 4ª edición, México, Porrúa, 2001, p. 29.

Los derechos humanos, tal y como los conocemos hoy, nacen como reacción ante las barbaridades que vivió la humanidad durante la primera mitad del siglo XX. El contexto histórico en el que nace la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948, es precisamente, el del horror ante las dimensiones, crueldad y aberración del holocausto nazi que afectó principalmente a personas de religión judía. Es precisamente como reacción a estos hechos, que surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos y puso las bases para el posterior desarrollo de todo el cuerpo jurídico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.³⁷

Las personas, sólo por el hecho de nacer, tenemos una serie de derechos. Los mismos en cualquier lugar del mundo, independiente de nuestra posición económica, religión, sexo, orientación sexual, color de piel, etc. Estos derechos están recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Para Cruz Parceró,³⁸ los derechos humanos son una categoría más amplia y que en la práctica se suelen utilizar con menos rigor jurídico que la de derechos fundamentales. Muchas veces se hace referencia a los derechos humanos como expectativas que no están previstos en

³⁷ www.solidaritat.ub.edu/observatori/esp/itinerarios/ddhh/dh1.htm, consultado el 12 de octubre de 2018.

³⁸ Cruz Parceró, Juan Antonio, *Derechos morales: concepto y relevancia*, México, Insomnia, 2001, p. 55.

forma clara en alguna norma jurídica, con el objeto de señalar lo que algunas personas les puede parecer una actuación indebida de las autoridades.

Para la doctrina hay diversas expresiones, desde nuestro punto de vista la diferencia solo es de denominación y de origen. Los derechos humanos son aquellos reconocidos por los ordenamientos jurídicos tanto a nivel nacional como internacional, tales como la dignidad, libertad, igualdad ante la ley, etcétera, y los derechos fundamentales hacen referencia a los derechos establecidos en un ordenamiento jurídico como lo es la Constitución. Pero en esencia ambas expresiones son complementarias, respecto al principio pro persona, son derechos humanos, pero de igual modo son derechos fundamentales.

Queda claro que para Cruz Parceró, lo importante es resaltar la diferencia entre derechos y garantías. El primer concepto es de carácter sustantivo, mientras que el segundo es de carácter procesal o adjetivo. Es decir, una garantía es un instrumento de protección o defensa de los derechos, por lo que no debe ser confundida con los derechos mismos.³⁹ Estamos de acuerdo que, se debe tener en cuenta la diferencia entre ambos conceptos, ya que son muy parecidos, en la práctica representan cosas diferentes, ya que la garantía se utiliza para la protección del propio derecho.

³⁹ *Ídem.*

La garantía es el medio como su nombre lo indica, para garantizar algo, para hacerlo eficaz, para devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. En sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales.⁴⁰ Las garantías y los derechos son cosas tan similares, pero en la práctica son dos cosas totalmente diferentes, como lo afirma Fix Zamudio, la garantía es el medio para la protección del propio derecho.

Consideramos una polémica innecesaria establecer diferencias entre derechos humanos y derechos fundamentales que, desde nuestro punto de vista, como ya ha quedado expresado, la única diferencia es de denominación y de origen, ya que ambas expresiones hacen alusión a los derechos de la persona humana. Lo que, si consideramos diferente, es la expresión de derechos humanos y garantías individuales, en el sentido indicado en los párrafos que anteceden.

IV. Conclusiones

La reforma en materia de derechos humanos ha sido un gran parte aguas para nuestro país, ya que gracias a ella se tomarán en cuenta los derechos establecidos en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

⁴⁰ Fix Zamudio, Héctor, *Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional*, 4ª edición, México, Porrúa, 2003, p. 273.

Es trascendente precisar que, en los últimos años, los derechos humanos se han posicionado en la cúspide del mundo del derecho, estos son elementos esenciales en la vida de cualquier persona, pues fomentan su amplio desarrollo, brindándonos así garantías ante la justicia, libertad de religión, de vivir en un ambiente sano, de forma igualitaria, de vivir saludables y plenos. Dentro de nuestro Estado de derecho es importante que las autoridades hagan valer los derechos de los ciudadanos y que respeten los mismos, en caso de alguna vulneración de derechos, será obligación del Estado reparar dicho derecho afectado, en beneficio siempre de la dignidad humana.

V. Bibliografía

Abellón Muños, Jesús. *Las praxis de la paz y los derechos humanos*, Granada, Universidad de Granada, 2012.

Alexy, Robert. *Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad*, *Revista española de derecho constitucional*, Madrid, num.91, enero-abril de 2011.

Carbonell, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*, 4ª edición, México, Porrúa, 2011.

Carpizo, Jorge. *Los derechos humanos: su naturaleza, denominación y características*, México, UNAM, 2011.

Catoira, Ana Aba. *La limitación de los derechos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

Reforma en materia de derechos humanos y tratados internacionales
MC. Cipatli Yuriria Rojo Ávila

Cruz Parceró, Juan Antonio. *Derechos morales: concepto y relevancia*, México, Insomnia, 2001.

Díaz Cevallos Parada, Ana Berenice. *Conferencia mundial de derechos humanos, el tratamiento del tema del nuevo contexto internacional*, México, CNDH, 2001.

Ferrajoli, Luigi. *Democracia y garantismo*, 2ª edición, Madrid, Trotta, 2010.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Panorámica del derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2013.

Fix Zamudio, Héctor. *Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional*, 4ª edición, México, Porrúa, 2003.

--- *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2ª edición, México, Porrúa, 2011.

--- *Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el sistema Interamericano de derechos humanos*, México, UNAM, 2011.

García Castillo, Tonatiuh. *La reforma constitucional mexicana de derechos humanos. Una lectura desde el derecho internacional*, México, UNAM, 2014.

García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta. *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, UNAM, 2013.

Harvey, Edwin R. *Derechos culturales en Iberoamérica y el mundo*, España, Tecnos, 1990.

Herrera Ortiz, Margarita. *Manual de derechos humanos*, México, Porrúa, 2003.

Nikkem, Pedro. *El concepto de derechos humanos*, México, UNAM, 2004.

Martínez Bullé-Goyri, Víctor M. *Reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, UNAM, 2011.

Martínez Garza, Minerva. *La reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, UNAM, 2011.

Morales Gil de la Torre, Héctor. *Derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana, 2001.

Morales Sánchez, Julieta. *Reforma constitucional de derechos humanos: hacia un nuevo derecho en México*, México, UNAM, 2013.

Pérez Luño, Antonio E. *Los derechos fundamentales*, 4ª edición, México, Porrúa, 2001.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos*, México, CNDH, 2000.

Saltalamacchia Ziccardi, Natali., *La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos*, México, UNAM, 2011.

www.solidaritat.ub.edu/observatori/esp/itinerarios/ddhh/dh1.htm, consultado el 12 de octubre de 2018.

Impacto de la reforma constitucional de derechos humanos en el juicio de amparo

MC. Citlali Yuliana Rojo Ávila *

Sumario: I. Conceptos doctrinales y jurisprudenciales en torno a los Derechos Humanos; II. La reforma constitucional de Derechos Humanos de 2011; III. Aportaciones del derecho internacional a los Derechos Humanos; IV. El principio pro persona en la reforma de Derechos Humanos de 2011; V. Postura de la SCJN en torno al control de convencionalidad; VI. El derecho de Amparo en la Convención Americana; VII. Conclusiones; VIII. Bibliografía.

Resumen. Estos derechos que son inherentes a todas las personas no requieren que el Estado o alguna institución se los reconozca, pues es la misma persona la que lleva en su calidad de ser humano esos derechos desde que nace, no corresponde a nadie coartar o menoscabar los Derechos Humanos, sin embargo, vemos en la práctica que las violaciones son constantes, por lo que se hizo necesario reforzar la protección que tienen estos derechos. Se concibe al Amparo como el arte constitucional cuyo objeto es velar que no se viole la constitución, y que cuando se violente se restaure para que se reintegre esa legalidad; el Amparo tiene así dos finalidades una de orden preventivo y la otra de orden curativo”.

Palabras clave. Derechos Humanos, Amparo, Reforma Constitucional.

¹ Doctoranda del Programa Ciencias del Derecho de la Facultad de Derecho Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa.

Abstract: These rights that are inherent to all people do not require the State or any institution to recognize them, since it is the same person who carries those rights as a human being since birth, it is not for anyone to restrict or undermine the Rights Humans, however, we see in practice that the violations are constant, so it became necessary to strengthen the protection that these rights have. The Amparo is conceived as the constitutional art whose purpose is to ensure that the constitution is not violated, and that when it is violated it will be restored so that this legality is reinstated; The Amparo thus has two purposes, one of a preventive order and the other of a curative order.

Keywords. Human Rights, Amparo, Constitutional Reform.

INTRODUCCIÓN

El autor Andorno señala que: “Si contemplamos el concepto de persona en el pensamiento, tendremos afirmar que en el marco de la filosofía clásica griega, no existió un concepto de persona en el sentido de la noción elaborada por el cristianismo, la cual confiere valor a dignidad a todos los individuos de la especie humana”,¹ para los griegos el ser humano era considerado como ser objetivo individual, relacionado con la cosa, ellos podían denominar cosa ya sea al hombre o algún objeto que exista en el mundo en el que vivían, con la llegada

¹ Andorno, Roberto, *Bioética y dignidad humana*, Argentina, Comares, 2003, p. 6.

del cristianismo lo que se hace es referirse por persona exclusivamente a los seres humanos y por lo tanto racionales.

Martínez Morán establece que: “Por eso persona hace referencia la dignidad humana, a la concepción de la fraternidad universal, ser iguales entre los hombres y la filiación divina”,² esa igualdad que da el cristianismo a todos los hombres es lo que permitió ampliar a todos los seres humanos sin distinción de raza, sexo, condición social, etc., su condición como persona les otorga igualdad, la reflexión cristiana hace que todos los individuos dotados de racionalidad sean llamados hijos de Dios.

Las disposiciones constitucionales no son simples declaraciones, reglas o principios, sino mandatos que al surgir de un órgano popular constituyen normas obligatorias que exigen ser observadas. Por tanto, se han establecido diversas formas para que lo ordenado sea estrictamente cumplido, esto es, los denominados medios de control constitucional entre ellas el Juicio de Amparo.

I. Conceptos doctrinales y jurisprudenciales en torno a los Derechos Humanos

Márquez Rábago³ señala que en la etapa del liberalismo aparece la capacidad en los hombres de decidir sus destinos, ya que tiempo antes era el soberano el que ejercía el poder, teniendo éste el poder del pueblo en

² Martínez Morán, Narciso, *Derecho y dignidad humana*, Argentina, Comares, 2000, p. 15.

³ Márquez Rábago, Sergio R., *Evolución constitucional mexicana*, México, Porrúa, 2002, p. 27.

sus manos. Con la Revolución francesa se reconoce la naturaleza de la esencia humana y cuando la Asamblea en Francia se reunió en esa época resolvieron exponer los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre.

Consideramos de gran importancia la exposición que se hizo ahí ya que se convirtió en una declaración tan importante que reunió los derechos de los hombres y la protección contra actos de autoridad que quisieran vulnerar el ejercicio de esos derechos para mantener en todo momento lo que manda y establece la Constitución, en consecuencia, de esto, la Asamblea en Francia declaró los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789.

El autor Pérez Luño establece que: “Tal como se ve en la Asamblea que se llevó a cabo en Francia a finales del siglo XVIII surge el término Derechos fundamentales acto seguido a esto viene la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”,⁴ dentro de la mencionada Declaración se dan las primeras referencias de derechos de las personas empezando con la libertad para poder ejercer los demás derechos. Destacamos que la simple condición de pertenecer a la raza humana nos otorga una serie de derechos y libertades que deben ser cuidados y respetados por todos y todas, en todo el mundo por igual y garantizados y protegidos por el Estado.

⁴ Pérez Luño, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 4ª ed., México, Porrúa, 2001, p.29.

En palabras de Gil de la Torre:

Los Derechos Humanos son libertades, facultades o valores desde el punto de vista filosófico que corresponden a todas las personas por el hecho mismo de su condición humana, estas condiciones tienen como objetivo garantizar una vida digna en el medio donde se desarrolla y será el Estado el encargado de respetar y garantizar la satisfacción de esos derechos. Y señala como características de estos la universalidad, la inalienabilidad, la intransferibilidad, la indivisibilidad.⁵

Concordamos en que los Derechos Humanos no pueden ser retirados ni suspendidos a nadie, los protege la ley, y van a imponer obligaciones para con el Estado y con el tema de la reforma de 2011 son garantizados por la comunidad internacional y convencional.

Se da la siguiente definición por el autor Herrera Ortiz: "...son Derechos Humanos los que se reconocen en instrumentos nacionales como internacionales, y por otro lado los Derechos Humanos nacionales son los derechos esenciales del hombre que se reconocen en el ámbito interno de cada Estado",⁶ Ahora bien, con el tema de la reforma de 2011 en Derechos Humanos en México los derechos se van al ámbito internacional para hacer más amplia su protección.

Consideramos fundamental y de gran importancia es el artículo 1 constitucional por señalar que todas las personas tienen los derechos

⁵ Gil de la Torre, Héctor, *Derechos Humanos*, México, Universidad Iberoamericana, 2001, p. 31.

⁶ Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de derechos humanos*, México, Porrúa, 2003, p. 5.

que en la Constitución se reconocen y ahora también los que se establezcan en los tratados internacionales donde México sea parte lo cuales adquieren rango constitucional para dar amplitud de derechos a las personas.

Tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 293/2011, 2ª. XX/2014 (10ª).⁷ Atendiendo al precepto citado, se observa que tanto los Derechos Humanos de la Constitución como de los tratados internacionales conviven en el mismo nivel jerárquico, los dos al complementarse son fuente dentro del sistema jurídico mexicano y lo que hizo la reforma de 2011 fue una integración al catálogo de derechos, en donde no cabe hablar de jerarquizar o distinguir unos de otros.

En cuanto al tema de la dignidad de la persona en los Derechos Humanos, “es el vínculo para que la persona pueda encontrar las condiciones dentro de una sociedad y poder vivir en ella, es pues, la persona por el simple hecho de serlo el titular de derechos fundamentales para poder desarrollarse dentro de una sociedad”.⁸

Llegamos a la conclusión de acuerdo con los textos normativo de que dignidad humana no puede ni debe hacer diferencia entre humanos, pues es la misma Constitución la que establece que hombres y mujeres

⁷ TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Tesis 2ª. XX/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, t. I, abril de 2014, p. 202.

⁸ Nikkem, Pedro, *El concepto de derechos humanos*, México, UNAM, 2004, p. 1.

son iguales ante la ley y establece también como condición para el Estado el promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos y deberá por tanto prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que estos sufran. Al ser inherentes a la naturaleza humano lo único que corresponde al Estado es reconocer su existencia y declararlos en su legislación.

II. La reforma constitucional de Derechos Humanos de 2011

Es en junio de 2011 que se da la reforma de Derechos Humanos y “en la exposición de motivos se exteriorizó la razón para establecer en la Constitución el reconocimiento de los Derechos Humanos, se manifestó que en un Estado democrático moderno, los Derechos Humanos y garantías son la razón de su validez”,⁹ se expuso también que si bien México ha avanzado en cuestión de asumir compromisos internacionales es fundamental armonizar los diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos con la legislación del país, el motivo de la reforma no era otro sino profundizar en la constitucionalización de los Derechos Humanos y fortalecer su defensa.

La autora Covarrubias Velasco afirma que: “La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos promulgada en junio de 2011 tiene una importante dimensión internacional y está llamada a

⁹ García Villegas, Paula M., *El control de convencionalidad y las cortes nacionales*, México, Porrúa, 2014, pp. 4-6.

ejercer un notable impacto en la conducción de la política exterior de México”.¹⁰ Primero, se fortalece el estatus jurídico de los tratados internacionales de Derechos Humanos precisando su jerarquía de rango constitucional, al establecer, entre otras cosas, que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los propios tratados. Esto, dará una nueva dimensión al litigio de ciudadanos mexicanos ante las instancias internacionales de Derechos Humanos. Segundo, se introduce en el artículo 89, fracción X, “el respeto, la protección y promoción de los Derechos Humanos” como principio normativo que debe guiar la conducción de la política exterior.

Hablando de la reforma en mención, “después de un largo proceso legislativo el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se modificó el título del artículo primero para quedar de los Derechos Humanos y sus garantías”.¹¹ Con esta reforma se avanza en el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales dicha reforma es trascendental, pues en ella se genera un bloque de derechos que se integra con los establecidos en el propio cuerpo constitucional. La autora señala que de la reforma se pueden extraer tres métodos interpretativos de los Derechos Humanos:

¹⁰ Covarrubias Velasco, Ana, *Derechos Humanos en la política exterior*, México, Porrúa, 2011, p. 3.

¹¹ *Ídem*.

1. Una interpretación conforme, adjudicando en su caso un contenido a las normas que sea acorde y empático con las previsiones constitucionales y las normas de Derechos Humanos de los tratados internacionales.
2. La interpretación misma de los tratados internacionales conforme a su esencia y formas particulares de creación, conforme al tratado de Viena para tales fines.
3. Prevé que el operador se guie bajo una interpretación *pro persona*, desplegando el potencial de la norma que sea la que más favorezca a la persona.

Consideramos a estos tres puntos vitales en el tema de la reforma, para dar en todo momento a las personas la más extensa protección en cuanto a sus derechos, la persona titular de estos derechos es el punto de partida al momento en que un derecho que marca la Constitución o algún tratado ratificado por México le pueda otorgar un mayor beneficio, decidiendo bajo estos principios cuál se la va aplicar.

Es sin duda el artículo primero el que más cambia con la reforma el cual pasó de tener tres párrafos, a tener cinco y como señala García Ramírez,¹² esta reforma buscó fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los Derechos Humanos en México implicó la modificación de 11 artículos.

¹² García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos 2009-2011*, México, UNAM, 2013, p. 1.

Nos percatamos que el mayor alcance de la reforma del 2011 de Derechos Humanos al artículo 1 se observa en las inserciones que se da desde el cambio de denominación de derechos fundamentales y sus garantías contemplando desde ahí la ampliación de protección del Juicio de Amparo y para la resolución de controversias se da mayor soporte al principio *pro persona*, buscando así que las políticas públicas estén enfocadas al tema de la protección de los Derechos Humanos.

El federalismo permite que haya normas jurídicas que rigen en todo el territorio nacional y otras cuyo ámbito geográfico de validez abarca sola a una entidad federativa o municipio. “Como se sabe México es una república federal y como tal establece que el federalismo supone un reparto competencial entre las autoridades de los distintos niveles de gobierno”.¹³

Al leer la carta magna nos podemos percatar que “la Constitución recoge la cláusula federal en sus artículos 73 y 124, aunque la forma federal del Estado se establece en el artículo 40”,¹⁴ al observar la Constitución se da cuenta que el artículo 73 establece las facultades del Congreso de la Unión para legislar y por su parte el artículo 124 establece que las facultades que no estén concedidas a los poderes federales se encuentran reservadas a los estados.

¹³ Carbonell, Miguel, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2012, p. 65.

¹⁴ Serna de la Garza, José María, *El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico*, México, UNAM, 2008, p. 78.

Vemos pues, que el federalismo establece la forma en que organiza el poder político y el Estado y está conformado por los estados miembros que tienen los mismos derechos, pero son independientes entre sí, los cuales todos en su conjunto se constituyen en un estado más elevado, los estados que son parte del federalismo se organizan para poder conservarse con autonomía sin dejar de lado la necesidad de relacionarse con el estado de grado más elevado.

Serna de la Garza señala que: “Estos dos artículos suponen normas atributivas de competencias, la distribución constitucional de competencias entre la federación y las entidades federativas debe completarse, señalando que en los últimos años se han producido una serie de reformas que se han acercado al modelo del federalismo cooperativo”.¹⁵ Es la mejor forma de integrar una pluralidad de entes que quieren aliarse en beneficio del conjunto y de cada una de las partes, un Estado federal es un estado constituido a partir de la unión de una serie de territorios diversos o de la descentralización de un estado unitario. Ambos conceptos, unión y pluralidad, son indispensables para entender el sentido del federalismo moderno.

Siguiendo con el tema se señala que: “Hay derechos en la Constitución donde no se establece cual es la autoridad obligada para que se cumpla el derecho y de gran relevancia en este tema está lo señalado por Dulitzky”,¹⁶ tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la estructura federal de un

¹⁵ *Ibidem*, p. 66.

¹⁶ Dulitzky, Ariel E., *Defensa de la constitución, garantismo y controles*, Buenos Aires, Ediar, 2003, p. 157.

estado parte no debe ser obstáculo para que se deje de cumplir lo que dispone la Convención, que obliga al estado como un todo.

Al observar la Constitución deducimos que establece que en el tema de Derechos Humanos las autoridades que se encargan de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos fundamentales son las autoridades de todos los niveles de gobierno, aclarando así que en el tema de los Derechos Humanos no es necesaria la especificación de que cierta autoridad los lleve a cabo, pues la obligación de su aplicación es para todo el Estado mexicano.

Burgoa Orihuela afirma que: “Ningún reparto competencial puede servir de excusa para que alguna autoridad deje de cumplir con lo que ordenan todos los derechos fundamentales”.¹⁷ Lo que hizo la reforma de 2011 fue poner en el centro de la actuación del Estado mexicano a los derechos fundamentales, incluso por encima del esquema de distribución de competencias, que es connatural a la estructura federal que tenemos en el país.

III. Aportaciones del derecho internacional a los Derechos Humanos

La autora especialista Color Vargas en el tema afirma que: “La visión contemporánea de los Derechos Humanos está dotada de una sólida base jurídica y un amplio reconocimiento formal y protección legal, en la actualidad estos derechos se consagran en muchas de las Constituciones

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 35ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 201.

de los países y a nivel internacional en los tratados internacionales”,¹⁸ es así, que el orden jurídico interno e internacional no se encuentran ajenas el uno del otro; por el contrario, ejercen entre ellos una influencia recíproca y complementaria.

Es para junio de 1945 que se firma la Carta de las Naciones Unidas situando a los Derechos Humanos en la esfera del derecho internacional, de manera que todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas acordaron adoptar medidas para proteger los Derechos Humanos.

El segundo párrafo del preámbulo afirma que uno de los principales propósitos de las Naciones Unidas es reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.¹⁹ Analizando la historia vemos que es con el fin de la Segunda Guerra Mundial que se pone fin a la idea de que cada Estado tenía la última palabra en el trato que daba a las personas que se encontraban en su territorio, se empieza a dar un trato a las personas más acorde con su esencia de humanos y más humanizado por lo menos en documentos que ya vienen a garantizar la protección de los Derechos Humanos.

Por tanto, uno de los propósitos que tiene las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional,²⁰ que los diferentes sistemas de

¹⁸ Color Vargas, Mary Carmen, *Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos*, México, CNDH, 2013, p. 14.

¹⁹ *Ibidem.*, p. 19.

²⁰ Caballero Ochoa, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, México, Porrúa, 2009, p. 9.

protección de los Derechos Humanos han devenido en la producción de instrumentos internacionales y en la creación de diversos mecanismos que coadyuvan a la comprensión del contenido de los derechos y las obligaciones del Estado. Vemos así que el propósito de las Naciones Unidas se traduce básicamente en asegurar la paz y la seguridad internacional, eliminando cualquier cosa que quiera perturbar la paz con actos de agresión.

Villán Durán establece: “En el tema de los tratados internacionales existen poco menos de 150 tratados internacionales y protocolos referidos a los Derechos Humanos”,²¹ de forma que se puede hablar de un proceso de intensa codificación internacional de los Derechos Humanos.

En este tema se afirma que: “La obligación del Estado en materia de derechos fundamentales tiene tres niveles: respetar, proteger y cumplir. Respetar significa que el Estado se debe abstener de hacer cualquier acto que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o que ponga en riesgo sus libertades y derechos”.²² Se observa que la obligación de proteger significa que el Estado debe adoptar medidas con el fin de evitar que otros sujetos violen los derechos fundamentales. Mientras que la obligación de cumplir significa que el Estado debe adoptar medidas para que todos los sujetos de derecho tengan la misma oportunidad de disfrutar de ellos y la protección debe

²¹ Villán Durán, Carlos, *op. cit.*, p. 209.

²² Eide, Absjorn, “Realización de los derechos económicos y sociales. Estrategia del nivel mínimo”, *Revista de la comisión internacional de juristas*, Ginebra, núm. 43, diciembre de 1989, p. 48.

darse para que exista la seguridad de que estos derechos van a estar a salvo.

En palabras de Rodríguez Gaona:

En materia de protección de Derechos Humanos está formado por las siguientes instituciones: la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington D.C; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica y sus funciones se establecen a continuación.²³

1. Comisión Interamericana

Con motivo de la adhesión de los Estados Unidos Mexicanos a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos encontramos este órgano no jurisdiccional competente para conocer del cumplimiento de las normas de derechos consagradas en el documento. La Comisión representa a todos los miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Se compone de 7 personas especializadas en la materia y tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos fundamentales. Entre sus facultades se enumeran las siguientes:

1. Recibir, analizar e investigar peticiones individuales en las que se alegue que Estados miembros de la OEA, que han ratificado la Convención Americana o aquellos Estados que aún no la han ratificado, han violado Derechos Humanos.

²³ Rodríguez Gaona, Roberto, *Lecciones sobre derechos fundamentales*, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 2013, p. 115.

2. Observar la situación general de los Derechos Humanos en los Estados miembros y publicar informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado miembro, cuando lo considere apropiado.
3. Realizar visitas a los países, para analizar en profundidad la situación general y para investigar una situación específica.
4. Elaborar informes sobre temas específicos.
5. Recomendar a los Estados miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los Derechos Humanos.
6. Solicitar a los Estados miembros que adopten medidas cautelares en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, aunque el caso no haya sido aún presentado ante la Corte.
7. Presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma, durante la tramitación y consideración de los casos recibidos por el sistema de peticiones individuales previsto en la Convención Americana.

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Este es el organismo consultivo y jurisdiccional regional de protección de los derechos. Formada por siete jueces nacionales de los Estados miembro, la Corte Interamericana puede emitir fallo vinculatorio para el Estado en el que se hayan verificado las violaciones de mérito. Inclusive, cabe condena a indemnización compensatoria, ejecutable a través del procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. Sus facultades son:

1. Brindar medidas destinadas a la protección de las personas que se encuentren en situación de riesgo.

2. Emitir opiniones consultivas, esto se refiere a que los Estados pueden pedir a la Corte que interprete alguno de los instrumentos jurídicos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, u otros instrumentos afines, para entender mejor en qué consisten ciertos Derechos Humanos y sus obligaciones.

3. Competencia contenciosa, que se refiere a la función que tiene la Corte para conocer y resolver casos en los cuales las personas alegan que sus Derechos Humanos han sido violados por Estados que son parte de la Convención Americana y específicamente han reconocido esta competencia de la Corte. Las personas no pueden ellas mismas presentar su caso ante este Tribunal, el proceso que se sigue es hacerlo primero ante la Comisión Interamericana y ésta será quien la someta a la Corte. Las sentencias que emita la Corte Interamericana son vinculantes, definitivas y no se pueden apelar frente a ningún otro tribunal.

Carmona Tinoco señala que: “Estas dos instituciones están llamadas a tener una gran importancia para nuestro sistema de derechos fundamentales en la medida en el Estado mexicano les ha reconocido la competencia para que puedan conocer de actos presuntamente violatorios de esos derechos cometidos dentro del territorio nacional”.²⁴

Es para 1981 que México se suscribe ante la Corte Interamericana y ya para 1998 adquiere la suscripción contenciosa para la interpretación

²⁴ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Cuestiones constitucionales*, núm. 9, julio-diciembre de 2003, p. 3.

y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dando un gran paso en cuanto al tema que nos interesa.

Para concluir este tema, para que un Estado pueda estar comprometido con un tratado internacional tienen que ocurrir dos cosas que son la firma y la ratificación del mismo, con la firma no se está obligando jurídicamente, pero se inicia la intención que tiene el Estado de someter el tratado a un análisis y poder ratificarlo con el paso de la ratificación el Estado ahí sí se obliga a cumplir con lo que establezca en su contenido el tratado.

IV. El principio *pro persona* en la reforma de Derechos Humanos de 2011

Caballero Ochoa señala que la reforma de 2011 “empieza por devolver a las personas la apropiación de sus derechos, ante un modelo jurídico que, bajo una peculiar concepción de garantías individuales, fue cerrando los cauces propios para su exigibilidad y justiciabilidad en la Constitución”,²⁵ la reforma ha cambiado el rostro constitucional de los Derechos Humanos en México.

Ruíz Matías señala que: “De la reforma de junio de 2011 en Derechos Humanos se destaca la elevación del principio *pro persona o pro homine*, que propicia una serie de cambios tanto en la forma de interpretar y aplicar la ley, como en la armonización de nuestro sistema

²⁵ Caballero Ochoa, José Luis, *La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona*, México, UNAM, 2012, p. 103-105.

jurídico”.²⁶ Vemos que se enfatiza en el tema de la sensibilidad de los Derechos Humanos donde las personas tienen a su alcance estas libertades que les permite desarrollarse dignamente y tienen asegurados los Derechos Humanos por mecanismos constitucionales que van a proveerlos de una mayor certeza jurídica para que al momento en que el estado o los particulares violen o transgredan sea reparado el daño.

Se trata en palabras del autor Muñoz Ledo “...de un diseño cuya discusión entre nosotros tenía al menos diez años, a partir del ejercicio sobre la reforma del estado, y en el contexto de una apuesta de renovación constitucional”,²⁷ es de suma importancia el reconocimiento de los Derechos Humanos en las Constituciones o tratados internacionales. Se ve que la reforma hace más extenso este catálogo de Derechos Humanos, su esfera incluye los de fuente nacional y los de fuente convencional para que puedan subsistir entre sí y no por separado.

Durante esta reforma de Derechos Humanos, “afortunadamente se incluyó el principio *pro persona* y la cláusula de interpretación conforme, cuyo sentido es, señalar la preferencia de aplicación ante los reenvíos que se realizan desde las normas sobre derechos a la Constitución y a los tratados internacionales”.²⁸ Es aquí donde observa-

²⁶ Ruíz Matías, Alberto Miguel y Ruíz Jiménez, César Alejandro, *El principio pro homine en el sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, 2014, p. 121.

²⁷ Muñoz Ledo, Porfirio, *Comisión de estudios para la reforma del Estado. Conclusiones y propuestas*, 2ª ed., México, UNAM, 2001, p. 52.

²⁸ *Ibidem*, p. 130.

mos que en caso de preferir derechos provenientes de un tratado internacional con respecto del derecho interno el tribunal u organismo internacional debe acudir a las figuras del derecho interno para la interpretación de los tratados, de tal suerte que atenderá el contexto de las legislaciones internas para verificar la amplitud o restricción de determinado derecho.

Se señala que, “este diseño constitucional que hemos adoptado para la aplicación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos constituye un gran desafío a la práctica jurídica mexicana, especialmente a los jueces que son los encargados de hacer este tipo de interpretación”.²⁹ Se observa que al ser una reforma que viene a modificar el sistema de justicia se trata también de un nuevo reto que están enfrentando los impartidores de justicia donde tienen que analizar qué derecho va a beneficiar más a la persona, se trata pues, de favorecerla en una protección amplia y no restringida hacia sus Derechos Humanos; el reto que entra con la reforma para las autoridades del Estado mexicano es la obligación de realizar ese control de convencionalidad dirigiendo sus actuaciones con objetividad para alcanzar la justicia que se demanda.

Los Derechos Humanos son derechos subjetivos como lo marca la definición “...es toda expectativa jurídica positiva (de prestación) o

²⁹ *Ibidem.*, p. 132.

negativa (de no lesión)”,³⁰ es decir, que los Derechos Humanos son beneficios que las personas poseen en sí mismas por lo del tema de la dignidad humana reconocida en la Constitución.

En cuanto al principio *pro persona* Ferrer Mac-Gregor,³¹ señala que del contenido del párrafo segundo del artículo primero constitucional se desprenden las siguientes características:

1. Los destinatarios son todos los intérpretes de las normas en materia de Derechos Humanos, todas las autoridades del Estado mexicano, esto implica a los jueces, legisladores y todos los órganos de la administración pública.
2. Resulta obligatoria en tanto el caso involucre normas de Derechos Humanos.

Vemos pues, que es el *principio pro persona* el criterio que rige el tema de los Derechos Humanos y ya no se encontrarán limitados al texto constitucional pues con el tema de los tratados internacionales se crea una sociedad de derechos que se armonizan para dar un mayor beneficio.

El autor Cabrera Dircio establece que: “Se señala al principio *pro persona* como fundamental en la reforma de junio de 2011 en donde se debe hacer la interpretación de las normas relativas a los Derechos Humanos favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las

³⁰ Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, CNDH, 2006, p. 33.

³¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La nueva cláusula de interpretación conforme en México*, México, UNAM, 2012, p. 363-365.

personas”.³² Esto es, que si en un instrumento internacional se da una protección más amplia para las personas respecto de la otra institución jurídica que se analice, ésta sea la que se aplique en el caso que se esté tratando.

Reyes Barragán señala que: “...Cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de Derechos Humanos entren en conflicto de normas, el principio fundamental para resolver la situación es proteger al individuo en el sentido más amplio”,³³ el punto de partida que se tendrá en todo momento será el de atender la dignidad humana como prioridad para dar protección de derechos.

Observamos que la obligación que establece la Corte en la difusión de este tema trae consigo un mayor conocimiento por parte de los integrantes de la sociedad en donde debe prevalecer la dignidad humana y el respeto de la misma por parte de todas las autoridades para que se puedan garantizar el respeto de los Derechos Humanos.

V. Postura de la SCJN en torno al control de convencionalidad

Vemos que la reforma constitucional de 2011 en cuanto al tema de los Derechos Humanos hace más amplio el catálogo de estos derechos, el Estado Mexicano ha ido asumiendo compromisos internacionales en

³² Cabrera Dircio, Julio *et. al.*, *La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos y su impacto en la sociedad*, México, Fontamara, 2014, p. 75.

³³ Reyes Barragán, Ladislao, *El impacto de la globalización, en la administración de justicia y los Derechos Humanos*, México, Sistemas Jurídicos contemporáneos, 2013, p. 125.

coordinación con el derecho internacional ha firmado y ratificado tratados en los cuales queda expreso que el juzgador tiene la obligación de referir el texto de la Constitución, así como los tratados internacionales en materia; se dice pues, que ambos textos se refuerzan el uno con el otro.

Rojas Caballero expresa:

Por mandato constitucional que se deriva de la reforma de 2011 se integra un bloque que se conforma tanto de las normas de carácter interno que viene siendo la Constitución como por tratados internacionales que tienen el máximo nivel normativo, integrándose un bloque de Derechos Humanos de misma jerarquía.³⁴

Es así como entre la norma convencional que se adopta y que asume el Estado mexicano debe adecuarse para que sea congruente con la norma internacional por eso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha postulado que es obligación de todos los jueces en el Estado mexicano a observar lo que los tratados internacionales establecen respecto a los Derechos Humanos.

Del mismo expediente 293/2011 se extrae la siguiente tesis con relación el tema 2ª. XX/2014 (10ª).³⁵ Quedando así establecido para los juzgadores que no deben limitarse a los que establece el texto constitucional, sino que deben realizar su interpretación tomando en cuenta

³⁴ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los Derechos Humanos y sus garantías en la Constitución mexicana*, México, Porrúa, 2011, p. 17.

³⁵ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tesis 2ª. XX/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, t. I. abril de 2014, p. 203.

criterios internacionales como los son los tratados, las convenciones e incluso la jurisprudencia.

1. Postura de la SCJN en torno al control de convencionalidad

Carbonell,³⁶ señala que la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al control de convencionalidad son las siguientes:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivados de casos en los que México haya sido parte, son obligatorias en sus términos.
2. Respecto de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hayan derivado de asuntos en los que México no sea parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que tienen un carácter orientador.
3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene, en congruencia con lo que ya había dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en algunas sentencias, que el control de convencionalidad corresponde a todos los jueces. Esto significa que la Corte da un paso fundamental para terminar con el monopolio a favor de los jueces federales para ejercer funciones de control de regularidad jurídica, a la luz de los tratados internacionales de Derechos Humanos.
4. La formación del nuevo modelo de control de regularidad, que deriva de la obligación difusa de ejercer control de convencionalidad.

³⁶ *Ibidem.*, p.180.

En cuanto al tema del control de convencionalidad los Estados deben tomar las medidas necesarias para que los tratados internacionales sean cumplidos en su totalidad, el desconocimiento de los mismos “...se debe a las deficiencias que tiene el proceso de enseñanza”,³⁷ sin embargo se ve que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que ha postulado que es obligación de todos los jueces en el Estado mexicano a observar los que los tratados internacionales establecen respecto a los Derechos Humanos.

Como ya dijimos la difusión y capacitación del tema del control de convencionalidad es crucial para la adaptación del derecho interno con el convencional y también para que los cuerpos de seguridad que son los que más vulneran estos derechos sepan el alcance que puede llegar a tener la vulneración y menoscabo hacia los Derechos Humanos.

García Ramírez expresa lo siguiente:

...en el artículo 133 encontrábamos una vía de acceso para el control de convencionalidad, en la medida en que se disponía que los jueces de la República, todos ellos, se ajustaran a la Constitución, esto es, control de constitucionalidad, pero también a las leyes federales y a los tratados internacionales, es decir, control de convencionalidad.³⁸

³⁷ Carbonell, Miguel, *La enseñanza del derecho*, 3ª ed., México, Porrúa, 2012, p. 41.

³⁸ García Ramírez, Sergio, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el control de convencionalidad*, México, Cuadernos de divulgación sobre cultura de la legalidad, 2013, p. 24.

Es así que entre la norma convencional que se adopta y que asume el Estado mexicano debe adecuarse para que sea congruente con la norma internacional. Se trata de un modelo que subsiste en su conjunto, se complementa el uno con el otro y subsiste como uno solo, se engrandece el catálogo que contempla Derechos Humanos siempre en beneficio de la humanidad.

VI. El derecho de Amparo en la Convención Americana

González Oropeza,³⁹ señala que grandes instituciones tuvieron su origen en los Estados: el sistema federal y por ende la República, el Senado propuesto por los federalistas buscó la igualdad de representación de los nacientes Estados, en cuanto a los Derechos Humanos corresponde a Yucatán el establecimiento de una declaración de derechos en sentido moderno, así como su protección a través de un juicio específico al que Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá denominó Juicio de Amparo, para la posteridad del constitucionalismo en México. Así, de igual manera la Constitución yucateca rescató al poder judicial del estado y lo fortaleció como garante de los derechos del hombre.

La reforma que se da en 2011 en Derechos Humanos se relaciona con el Juicio de Amparo en donde vemos que éste se convierte en una garantía jurisdiccional de los Derechos Humanos, procediendo contra actos, leyes u omisiones de autoridades que violen derechos no solo de la Constitución sino también de los tratados internacionales.

³⁹ González Oropeza, Manuel, *Constitución y Derechos Humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, México, Porrúa, 2012, pp. 155-171.

Es el autor Brewer Carías que señala que: “Uno de los derechos consagrados en la Convención Americana es el derecho de Amparo respecto de los Derechos Humanos, el derecho de Amparo se encuentra inmerso en el artículo 25 de la Convención”.⁴⁰ Con base a este artículo 25 de la Convención vemos que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, resulta pues, una obligación internacional que les ha sido impuesta a todos los Estados parte con el objeto de asegurar a todas las personas la protección de sus derechos.

El derecho de Amparo es según Brewer Carías,⁴¹ una de las piezas básicas de la democracia que es el derecho humano de la protección judicial al cual las personas tienen derecho de acceder con las garantías del debido proceso que se derivan del mismo artículo 25, este artículo marca el criterio que establece la Convención Americana conforme al cual tanto la Corte Interamericana como los jueces y tribunales nacionales deben ejercer el control de convencionalidad para asegurar el derecho de Amparo para la protección de los Derechos Humanos. Del Artículo 25 de la Convención se desprenden estos elementos:

Concebimos al Juicio de Amparo como un derecho fundamental de todas las personas, el cual debe tener a su disposición medios

⁴⁰ Brewer Carías, Allan R. y, Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, *Control de convencionalidad y responsabilidad del estado*, Colombia, ISBN, 2013, pp. 66-110.

⁴¹ *Ibidem.*, p. 70.

judiciales efectivos, rápidos y eficaces de protección de los Derechos Humanos, la Convención destaca que regula un derecho que le debe garantizar a toda persona sin que se haga distinción de ningún tipo. Este derecho a un medio efectivo de protección ante los tribunales se establece para la protección de todos los Derechos Humanos tanto contenidos en la Constitución en la propia Convención y en los instrumentos internacionales.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite la Tesis 2a. IX/2015 (10a.),⁴² atendiendo a la tesis citada concluimos en este tema que, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.

En este sentido, el Juicio de Amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los Derechos Humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación a los derechos violados.

⁴² RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Tesis 2a. IX/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, t. II, febrero de 2015, p. 1771.

VII. Conclusiones

El artículo 25 de la Convención Americana establece la obligación positiva del estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos ya sean constitucionales o convencionales y por su naturaleza el Amparo es idóneo para la protección de derechos.

La reforma de 2011 trajo como consecuencia en materia de amparo que esta institución protectora por excelencia se viera fortalecida al ampliar su procedencia con el tema del bloque de derechos.

La finalidad del Amparo, es y será en todo momento cuidar, respetar y hacer valer los mandamientos constitucionales en beneficio del gobernado.

VIII. Bibliografía

Andorno, Roberto. *Bioética y dignidad humana*, Argentina, Comares, 2003.

Brewer Carías, Allan R. y, Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. *Control de convencionalidad y responsabilidad del estado*, Colombia, ISBN, 2013.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las garantías individuales*, 35ª ed., México, Porrúa, 2002.

Caballero Ochoa, José Luis. *La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona*, México, UNAM, 2012.

Caballero Ochoa, José Luis. *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, México, Porrúa, 2009.

Cabrera Dircio, Julio, et al. *La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos y su impacto en la sociedad*, México, Fontamara, 2014.

Carbonell, Miguel. *La enseñanza del derecho*, 3ª ed., México, Porrúa, 2012.

--- *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2012.

Carmona Tinoco, Jorge Ulises. "Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos", *Cuestiones constitucionales*, núm. 9, julio-diciembre de 2003.

Color Vargas, Mary Carmen. *Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos*, México, CNDH, 2013.

Covarrubias Velasco, Ana. *Derechos Humanos en la política exterior*, México, Porrúa, 2011.

Dulitzky, Ariel E. *Defensa de la constitución, garantismo y controles*, Buenos Aires, Ediar, 2003.

Eide, Absjorn. "Realización de los derechos económicos y sociales. Estrategia del nivel mínimo", *Revista de la comisión internacional de juristas*, Ginebra, núm. 43, diciembre de 1989.

- Ferrajoli, Luigi. *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, CNDH, 2006.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *La nueva cláusula de interpretación conforme en México*, México, UNAM, 2012.
- García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta. *La reforma constitucional sobre derechos humanos 2009-2011*, México, UNAM, 2013.
- García Ramírez, Sergio. *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el control de convencionalidad*, México, Cuadernos de divulgación sobre cultura de la legalidad, 2013.
- García Villegas, Paula M. *El control de convencionalidad y las cortes nacionales*, México, Porrúa, 2014.
- Gil de la Torre, Héctor. *Derechos Humanos*, México, Universidad Iberoamericana, 2001.
- González Oropeza, Manuel. *Constitución y Derechos Humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, México, Porrúa, 2012.
- Herrera Ortiz, Margarita. *Manual de derechos humanos*, México, Porrúa, 2003.
- Márquez Rábago, Sergio R. *Evolución constitucional mexicana*, México, Porrúa, 2002.
- Martínez Morán, Narciso. *Derecho y dignidad humana*, Argentina, Comares, 2000.

Impacto de la reforma constitucional de derechos humanos en el juicio...

MC. Citlali Yuliana Rojo Ávila

Muñoz Ledo, Porfirio. *Comisión de estudios para la reforma del Estado.*

Conclusiones y propuestas, 2ª ed., México, UNAM, 2001.

Nikkem, Pedro. *El concepto de derechos humanos*, México, UNAM, 2004.

Pérez Luño, Antonio E. *Los derechos fundamentales*, 4ª ed., México,

Porrúa, 2001.

Reyes Barragán, Ladislao. *El impacto de la globalización, en la administra-*

ción de justicia y los Derechos Humanos, México, Sistemas Jurídicos contemporáneos, 2013.

Rodríguez Gaona, Roberto. *Lecciones sobre derechos fundamentales*, Uni-

versidad Autónoma del estado de Hidalgo, 2013.

Rojas Caballero, Ariel Alberto. *Los Derechos Humanos y sus garantías en*

la Constitución mexicana, México, Porrúa, 2011.

Ruíz Matías, Alberto Miguel y Ruíz Jiménez, César Alejandro. *El principio*

pro homine en el sistema jurídico mexicano, México, Porrúa, 2014.

Serna de la Garza, José María. *El sistema federal mexicano. Un análisis ju-*

rídico, México, UNAM, 2008.

Tesis jurisprudenciales

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS

ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tesis 2ª. XX/2014, Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, t. I. abril de

2014, p. 203.

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Tesis 2a. IX/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, t. II, febrero de 2015, p. 1771.

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Tesis 2ª. XX/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, t. I, abril de 2014, p. 202.

Pluralismo Jurídico, desde la perspectiva de los pueblos y comunidades indígenas

MC. Reynaldo Cruz González*

Sumario: Introducción; I. Pluralismo Jurídico en el ámbito Internacional; II. La importancia de la figura del Pluralismo Jurídico; III. Pluralismo Jurídico en el contexto mexicano; IV. Conclusión; V. Bibliografía.

Resumen: Con la finalidad de hacer conciencia sobre la importancia que tiene la figura del Pluralismo Jurídico en las poblaciones indígenas, se allego en la utilización de la técnica documental, los métodos histórico, analítico y sociológico, con el objeto de conocer la naturaleza y evolución de los sistemas jurídicos existentes, en el ámbito internacional y nacional, destacando las costumbres jurídicas de las poblaciones étnicas y su mecanismo de solución de conflictos.

Palabras clave: Derechos Fundamentales, Normas del Estado, Derecho Consuetudinario.

* Maestría en Ciencias del Derecho por la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Culiacán, Licenciatura en Derecho por la Facultad de Derecho Campus Culiacán, Doctorando del programa de Ciencias del Derecho en la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho en la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Abstract: In order to raise awareness about the importance that It has the figure of Legal Pluralism in indigenous populations, it is close to the use of documentary technique, historical, analytical and sociological methods, in order to know the nature and evolution of legal systems Existing, at the international and national level, highlighting the legal customs of ethnic populations and their conflict resolution mechanism.

Keywords: Legal Pluralism, Fundamental Rights, Norms of State, Common Law.

INTRODUCCIÓN

Durante la década de los años ochenta y noventa, no solo cambio la forma de las instituciones de los Estados a nivel internacional a raíz de la ola de procesos de transición hacia regímenes plurales, sino también el sistema de gobierno de cada nación, hubo de generar importantes modificaciones sustantivas. Estos distintos procesos fueron trazando una coyuntura durante estas décadas, generando un refuerzo el surgimiento de movimientos indígenas de nuevos aires y con sed de justicia respecto de sus derechos. Estas décadas de interacción con los Estados y otros escenarios políticos, trajo como consecuencia una nueva generación de líderes y organizaciones, que buscaban igualdad de derechos.

En este sentido, un rasgo diferencial de esta nueva generación de actores y líderes indígenas, cobra visibilidad con la celebración de quinientos años de resistencia de los pueblos originarios, con un discurso

diferenciado que asume las principales reivindicaciones del movimiento indígena a nivel internacional, con una línea muy marcada pero sobre todo, exigiendo siempre el reconocimiento de sus derechos como pueblos étnicos, y en décadas más recientes, el respeto a sus derechos humanos y fundamentales como pueblos y comunidades indígenas existentes en cada nación.

Con esta realidad que ha acontecido en los pueblos nativos ancestrales, es importante que la pluriculturalidad que existe en cada nación, deba trabajar para rescatar y preservar las tradiciones y costumbres de cada población etnia, y en esa línea, buscar engrandecer más estas políticas culturales como sinónimo de identidad que los ha caracterizado con el paso del tiempo. En este contexto, a partir de la internacionalización sobre la temática de los derechos de los pueblos étnicos, ha cobrado mayor dimensión sobre todo en la exigencia no solo del reconocimiento de estos derechos, sino del respeto a partir de lo establecido en los tratados y convenios internacionales.

Si bien es cierto, que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo¹ (OIT) en adelante, representa uno de los pilares en el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos de los pueblos nativos a nivel internacional, también influyo, en el

¹ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, consultado 27-10-19, enlace activo, Senado de la República > mx > desarrollo_social > docs > marco > Co.

reconocimiento de las costumbres jurídicas del Derecho Consuetudinario Indígena (sistemas jurídicos indígenas), en donde recogió y delimitó quiénes debían de gozar de estos derechos, y de cómo aplicarlas en el contexto social de estas poblaciones étnicas.

En respuesta a lo anterior, en la actualidad se hace necesario discutir sobre la figura del Pluralismo de Sistemas Jurídicos, como un mecanismo para alcanzar esa utopía que demandan estos pueblos originarios, es decir, la búsqueda de una igualdad jurídica ante la ley para subsanar las necesidades más apremiantes que establecen en sus demandas como colectividades, fundamentados en los tratados y convenios internacionales.

I. Pluralismo jurídico en el ámbito internacional

A finales del siglo XIX y principios del nuevo siglo, se reveló como el inicio de una etapa histórica, en la cual, sobresalen en su interior la eclosión de nuevos movimientos sociales, destacando en sobre manera los movimientos indígenas de América Latina, parte de estos movimientos han sido, son y serán, el respeto hacia los derechos de los pueblos originarios, sobre todo en aquellas naciones con poblaciones étnicas. En este tenor, la exigencia de los pueblos nativos versa en una mayor participación en la vida política de cada nación, y el respeto irrestricto hacia los Sistemas Jurídicos Indígenas, de tal manera, que la figura del Pluralismo Jurídico funcione como un mecanismo para garantizar estos derechos.

En ese contexto, la eclosión de los movimientos indígenas no solo en Latinoamérica sino a nivel internacional, representa para estas poblaciones étnicas una luz de esperanza y un mejor panorama para las generaciones futuras. Con las políticas neoliberales de explotación hacia las clases más necesitadas, de ajuste macroeconómico y de reformas estructurales a modo, representan un grave peligro para la preservación de los derechos de estas poblaciones originarias, un proceso que genera graves violaciones a los derechos fundamentales, y más aún, que vulnera la capacidad en la toma de decisiones para construir una estrategia de desarrollo autónomo, democrático, equitativo y con sentido de justicia.

Si se remonta varios siglos atrás, se puede observar que la doctrina se ha caracterizado por el desinterés que persiste hacia los derechos de los pueblos originarios, y que en la actualidad se refleja esa exclusión por parte del Estado sobre todo en el ámbito jurídico, y que a la postre genera la violación de derechos humanos y fundamentales; en ese sentido, esa resistencia que establece el Estado a convivir con los sistemas normativos indígenas no se toma en consideración sobre la pluralidad de normas jurídicas existentes.

En tanto, los pueblos indígenas han estado presentes en los acontecimientos más importante en la historia de la humanidad, es así como estas poblaciones étnicas, han aportado una gama lingüística folclórica de lenguas nacionales y una riqueza cultural sobresaliente, así como grandes aportaciones en conocimiento sobre la ciencia, tales como en la Agricultura, Astronomía, Astrología y en la construcción de

grandes ciudades como Machu Pichu en Perú, las monumentales pirámides que construyeron los Aztecas en México y parte de Centro América, aunado a esto, sobre todo en las tradiciones, costumbres y riquezas culturales que dejaron para la humanidad y que sigue persistiendo.

Con esta tendencia, hoy en día son relevantes e importantes para aquellas naciones en donde existen estas culturas ancestrales, generando instancias más fundamentales y mayor razón de convivencia con las sociedades dominantes, es así como a pesar de las diferencias en su forma de convivencia, y las costumbres muy diferentes que prevalecen en el actuar y en el pensar de estos pueblos originarios, han sabido interactuar y rediseñarse como poblaciones étnicas, y en esa línea, buscando la reivindicación como pueblos ancestrales con un principio fundamental entre estos pueblos, el no olvido de sus raíces y cultura.

En esa tesitura, los pueblos llamados originarios que son socio-culturalmente importantes, manifiestan su expresión al pluriculturalismo multiétnico a nivel internacional, por tanto, el Pluralismo Jurídico es un arma fundamental en el ámbito jurídico, buscando acceder mecanismos que garanticen estos derechos ya reconocidos, es por demás, decir que el pluriculturalismo forma parte importante para algunos países porque a través de la cultura de los pueblos originarios, se crea una identidad de pertenencia como una característica que los identifica respecto a sus costumbres, y eso hace que se enriquezca estas tradiciones culturales.

En ese talante, el autor Díaz Polanco establece que “esta variedad de condiciones culturales, deben de estar constituidos por una multitud de etnias y pueblos, que totalizan una enorme riqueza en forma de sistemas de organización social, lenguas, símbolos, creencias y saberes tradicionales”.² Es decir, Díaz Polanco valora las costumbres y tradiciones culturales para alcanzar esa organización que totalizan a partir de las lenguas originarias y saberes ancestrales de estos pueblos y comunidades indígenas.

Por otra parte, habrá que reconocer que en América Latina es una región acentuadamente pluricultural multiétnica y multilingüística. “El Panorama social de América Latina de la CEPAL, afirma que en el área latinoamericana y caribe vivirían entre 30 y 50 millones de indígenas, y se hablaría entre 860 variaciones dialectales muy significativos, mientras que los pueblos indígenas reconocidos directamente o indirectamente por los Estados son 671, con presencia predominante en los países andinos y mesoamericanos”.³ Sin duda alguna, las poblaciones étnicas en América Latina conforman un tapiz de culturas ancestrales.

Con estas cifras de población indígena que da a conocer la CEPAL en América Latina, es trascendental que cada nación en esta área geográfica, implemente un mecanismo de inclusión dirigidos a estos pueblos originarios, de tal manera, que se revalorice este pluriculturalismo

² Díaz, Polanco, Héctor, *La Diversidad cultural y la Autonomía en México*, China, ed., Nostra Ediciones, 2009, p. 19

³ *Ídem.*, pp. 19-20.

multiétnico con que cuentan, y crear las condiciones necesarias en la búsqueda de una mejora para estas poblaciones indígenas, predominando la riqueza cultural, la diversidad lingüística, y el sistema jurídico de estos pueblos nativos.

En la actualidad, los pueblos originarios en el ámbito internacional, exigen respeto de sus derechos, sobre todo ante los órganos del Estado, en cuanto a una aplicación adecuada de justicia y la garantía de acceso a una igualdad ante la ley, tomando en consideración el Derecho Consuetudinario o los Sistemas Jurídicos Indígenas al momento de la administración y procuración de justicia; no es por demás, aclarar que se debe de valorar las características y especificidades que tienen como ciudadanos de origen indígena, tanto en lo colectivo como en lo individual cuando se vean vulnerados sus derechos humanos y fundamentales.

En esa línea, grandes batallas se han dado con los gobiernos de cada nación y principalmente en América Latina, el hecho de ser conquistados por otras naciones, puso a los pueblos originarios en una condición de subordinación política, explotación económica, y el no reconocimiento de un sistema jurídico propio; estas condiciones adversas género que las comunidades indígenas se revelaran en contra de los conquistadores, exigiendo el reconocimiento de sus derechos referidos en los tratados y convenios internacionales.

Por otro lado, la difusión y el alto grado de reconocimiento internacional sobre los derechos humanos y fundamentales de los

pueblos y comunidades originarias, ha fomentado el establecimiento de pautas y una mayor influencia del movimiento indígena sobre la formación de normas y un sistema jurídico en común con las normas del Estado, esta búsqueda va encaminado a mejorar la problemática que existe en la actualidad sobre el respeto a los derechos de las poblaciones nativas, aquellas denominadas como costumbres jurídicas o conocido también como Derecho Consuetudinario.

En este sentido, los pueblos y comunidades indígenas buscan que este reconocimiento de derechos sea una realidad en cada nación con población originaria, con el reconocimiento de estos derechos lo que se busca es una mayor participación en la toma de decisiones que atañen al bienestar de los mismos. Es así como, las poblaciones nativas a nivel internacional han insistido que la figura del Pluralismo Jurídico puede ser el camino que conduzca a garantizar el respeto a los derechos humanos y fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, como un principio clave en el respeto a estos derechos.

En este contexto, el Convenio 169 de la OIT en su artículo primero, numeral uno, inciso a, establece que, "...a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial...". Es decir, para aquellos pueblos y comunidades étnicas con una tradición cultural, basada

fundamentalmente en las costumbres, pueden accionar estos derechos tomando como fundamento al convenio antes referido.

De alguna manera, el Convenio 169 de la OIT es el documento más importante y pilar en el reconocimiento de los derechos de los pueblos nativos a nivel internacional, en donde representa una herramienta fundamental para abogar por los derechos de los pueblos originarios, este convenio viene a redimir un poco a las violaciones constantes que han sufrido estas poblaciones por parte del Estado; en tanto, en el artículo segundo, numeral uno del convenio en comento, clarifica el papel que deben de tener aquellas naciones con poblaciones indígenas, y establece que, los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En ese tenor, otra herramienta muy importante que vela por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, lo es el organismo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde emitió un criterio acerca de la igualdad ante la ley; en donde establece que:⁴

Se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultiva, OC-4/84, párrafo 55.

determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior lo trate con hostilidad o de cualquier forma los discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no corresponden con su única e idéntica naturaleza.

Respecto a este criterio que da la CIDH, se busca que exista una equidad sin menoscabo para ciertos grupos vulnerables, en donde impere en cualquier circunstancia sin determinar si un grupo merece tener más o menos derechos frente al otro, es decir, se busca que ese derecho este equilibrado y actué en condiciones más propicias frente al otro, sin beneficiar a tal o cual grupo, independientemente de sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las costumbres como signos de identidad.

Por otra parte, es importante no perder de vista la observancia que hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde afirma en su artículo 27 estableciendo que “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.⁵

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adhesión de México: 24 de marzo de 1981.

Al clamor de estas exigencias de los pueblos originarios a nivel internacional sobre todo en México, las comunidades indígenas tuvieron más armas para la defensa de sus derechos, buscando hacer efectivo lo establecido por el pacto referido en el párrafo anterior, así como en los convenios y tratados internacionales, buscando cubrir ese manto de derechos la mayor protección posible, y poder exigir con mayor énfasis al Estado el respeto a estos derechos a partir de la pluriculturalidad multiétnica como componente de inclusión.

En este sentido, durante el proceso de configuración del sistema internacional de los derechos humanos, se buscó que los procedimientos y órganos crearan condiciones para hacer realidad la utopía de los pueblos indígenas, en donde se ha criticado a este sistema jurídico internacional, por no contar con un mecanismo que tenga el peso específico para exigirle a los Estados integrantes este cumplimiento, de tal suerte, que la preocupación ha ido en aumento por los sistemas de control y evaluación.

Dicho esto, el autor Juan Diego Castrillón establece que “el sistema jurídico internacional de los derechos humanos ha sido influenciado por los procesos de globalización e internacionalización que en el ámbito económico, cultural y político se producen, y que promueven un deber ser político y económico”.⁶ A esto, los derechos humanos se han

⁶ Castrillón, Orrego, Juan, *Globalización y derechos indígenas el caso de Colombia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 27-28.

institucionalizado internacionalmente como los parámetros para la evaluación de los procesos de globalización, tanto políticos, culturales y económicos de las naciones integrantes.

Por lo que se refiere a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a nivel global, “el argumento habitual es que teóricamente todos los derechos humanos se aplican a todos los individuos universalmente y por igual, de modo que también a las personas indígenas”.⁷ En este sentido, las naciones con población indígena deben accionar mecanismos para garantizar estos derechos en comunidades indígenas; en este contexto, al menos en papel los individuos de origen étnico tienen los mismos derechos que la sociedad dominante, sin embargo, en la práctica dista de ser real estos derechos.

II. La importancia de la figura del Pluralismo Jurídico

Indudablemente que, hablar del Pluralismo Jurídico de ninguna manera es tarea fácil, la norma jurídica de los pueblos originarios, han sido sometidos a una constante discusión y modificación, al respecto el sistema jurídico indígena se ha caracterizado por su forma oral, eso hace que sea más compleja en el sentido de no contar con información escrita; en ese aspecto, grandes escritores en el mundo han dado sus puntos de vista sobre el Pluralismo Jurídico, por mencionar algunos

⁷ Carrasco, Altamirano, Diódoro, y Bailón, Corres, Moisés (coords.) *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indígenas en México*, H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2009, p. 216.

como son: Eugene Ehrlich, George Gurvitch, Norberto Bobbio, Rodolfo Stevenhagen, Oscar Correas, Jorge González Galván y Francisco Lopez Barcenas, entre otros.

En esta línea, es importante definir la figura del Pluralismo Jurídico, para ir desglosando y adentrarnos de lo que significa y representa para los pueblos indígenas a nivel internacional, en esa tesitura, el Pluralismo jurídico en un principio se refería a la regulación de las relaciones entre colonizadores y colonizados, posteriormente se hablo de grupos dominantes y grupos subordinados, tambien se hablo de minorías religiosas, etnicas o culturales, otra forma de ubicarlos fue referirse a ellos como grupos de inmigrantes, es así como, el Pluralismo Jurídico se encuentra en practicamente en todos los ordenamientos normativos en todas las sociedades.

Indudablemente, que la figura del Pluralismo Jurídico en torno a los Derechos de los pueblos y comunidades indígenas, representa un escape para el reclamo, la demanda y no solo del reconocimiento de estos derechos, sino en la implementación y aplicación de los diferentes sistemas normativos existentes en aquellas naciones con poblaciones nativas, al respecto en las palabras del gran autor Oscar Correas recogidas por Jacqueline G. Ortiz, establece que “el Pluralismo Jurídico entendido como la diversidad de sistemas normativos que coexisten en un mismo territorio y que reclaman obediencia”.⁸

⁸ Ortiz, Andrade, Jacqueline, *Racionalidad Comunicativa y Argumentación Jurídica Indígena*, México, Ed., Porrúa, 2018, p. 156.

Retomando lo expresado por esta autora, el Pluralismo Jurídico genera muchas dudas sobre la diversidad de sistemas jurídicos existentes, tanto que hace tambalear al sistema monista utilizado hasta la fecha por las naciones con poblaciones indígenas, en ese sentido, enfocándose a la realidad y circunstancias de estos pueblos originarios, los grandes juristas internos se niegan a reconocer y ver la realidad en razón de que se ha educado, analizado, implementado, revisado y aplicado el sistema normativo estatal como único en las sociedades actuales.

Por otra parte, la autora Sally Eagle Merry genera una opinión muy práctica sobre el Pluralismo Jurídico en donde establece que “...se sitúa en el centro de la investigación la relación entre el sistema jurídico oficial, y otras formas de ordenamiento de la conducta con las que se conecta, pero que son dependientes y están separadas de él al mismo tiempo...”⁹ es decir, busca ser interactiva entre las dos formas, oficiales y no oficiales, buscando una pluralidad de normas en un mismo campo social separando el Derecho Estatal con el Derecho Popular.

Siguiendo la definición vertida por Sally Eagle, sobre el Pluralismo Jurídico, es importante dejar constancia que no solo el Derecho Estatal puede generar normas existenciales en un ámbito territorial, como puntualmente lo desglosa esta autora, sino también, debe de recurrir a otros sistemas normativos existentes con las que se

⁹ Eagle, Merry, Sally, *Pluralismo Jurídico*, ed. Universidad de los Andes, Bogotá, 2007, p. 96.

debe de conectar, como es el caso del Derecho Consuetudinario, en donde los pueblos y comunidades indígenas buscan regular su comportamiento dentro de la comunidad mediante un sistema normativo propio.

En ese sentido, la norma estatal busca esa relación que debe existir con el sistema jurídico indígena, reflejado en la figura del Pluralismo Jurídico para hacer esa conexión e interacción y poder estar en sintonía con el sistema tradicional de regulación de estos pueblos y comunidades indígenas; de tal suerte, que las normas consuetudinarias son fundamentales para la preservación de la identidad de estas poblaciones étnicas en el ámbito local, nacional e internacional.

Sin duda alguna, para entender un poco el entorno de estas poblaciones nativas, es importante ubicarnos desde la cosmovisión de estos pueblos y comunidades indígenas, generando un concepto de Derecho Consuetudinario que a la letra dice es "...un conjunto de costumbres, prácticas y creencias que los pueblos indígenas y las comunidades locales aceptan como normas de conducta obligatorias y que forma parte intrínseca de sus sistemas sociales y económicos, y su forma de vida".¹⁰

Es decir, lo que identifica y denota como caracterización principal al Derecho Consuetudinario es precisamente, que es un sistema tradicional oral, no escrito, su connotación se particulariza en un repertorio

¹⁰ Organización mundial de la propiedad, El Derecho Consuetudinario y los conocimientos tradicionales, www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_7.pdf

de costumbres reconocidas y compartidas colectivamente a través del tiempo por una comunidad, pueblo, tribu, o grupo religioso, buscando tener esa interacción y no de oposición a las leyes escritas que emanan de una autoridad política legalmente constituida, cuya aplicación incumbe a la autoridad, generalmente al Estado.

Buscando ampliar un poco sobre la identidad de los pueblos y comunidades indígenas, es importante hacer incapie sobre una de las características mas significativas y representativas en estas poblaciones náticas, esta identidad cultural expresado en el actuar de los pueblos originarios a traves de la tradición, la costumbre y la lengua, es la forma de locución de ser o pertenecer buscando la identidad cultural para establecer relaciones interculturales, es decir, a partir de la identidad se busca un posicionamiento respecto a estos pueblos y comunidades indígenas.

Como se ha dicho, estas relaciones interculturales “...se refieren a la interacción de una forma horizontal y sinergia entre grupos y personas que pertenecen a culturas distintas, basados en el respeto y la igualdad y presupone una comunicación comprensiva y un proceso de enriquecimiento mutuo entre distintas culturas que conviven en un mismo espacio...”.¹¹ Esto quiere decir, que la interculturalidad parte del respeto y el reconocimiento de las diferencias y coincidencias de estos pueblos originarios.

¹¹ “Diálogo Intercultural y Proceso Legislativo para el ejercicio de los Derechos Indígenas en México”, Cámara de Diputados, Estados Unidos Mexicanos, México, año 4/2015, núm. 49, p. 5.

De tal manera que, la práctica de la interculturalidad se fundamenta en las relaciones de confianza sobre el reconocimiento y aprendizaje mutuo, a partir de explorar la existencia de grupos pluriculturales diferentes en México. Estos derechos establecidos en la ley fundamental no se logran del todo en la convivencia real, la búsqueda de un diálogo debe de prevalecer para superar las precarias condiciones de desigualdad y discriminación que han sufrido estos pueblos indígenas por décadas.

Sin lugar a dudas, estos hechos reflejados a la realidad cotidiana de los pueblos originarios, debe de acercarse también al desarrollo de estrategias, de tal manera, que se generen métodos que permitan una observación más amplia desde las prácticas interculturales; sera posible si esta interacción de interculturalidad como práctica asociada se dé desde adentro, como factores múltiples que deben de coexistir entre los diferentes pueblos originarios, a traves de la cultura, de la comunicación, políticas estatales, jerarquías sociales y el ámbito económico.

Por otra parte, el autor Coello Garcés dice que “...el pluralismo es consustancial al Estado democrático, ya que a través de este tienen cabida la diversidad, por tanto, la permisibilidad de la diferencia en sus diferentes ámbitos de actuación, desde el político, social, cultural, moral, lingüístico, religioso e ideológico, entre otros”.¹² Cabe subrayar,

¹² Coello, Garcés, Clicerio, *Repensar la Ciudadanía Derechos Políticos de las minorías y grupos vulnerables*, México, ed., Tirant lo Blanch, 2016, p. 51.

que solo a través de la democracia se puede llegar a la aplicación de una pluralidad no solo de leyes y normas, sino basado en la libre participación y una ideología sin ataduras, como características fundamentales.

Retomando la idea del autor Coello Garcés, establece que en un Estado democrático debe haber apertura y una diversidad no solo cultural, sino de normas jurídicas en aquellas naciones en donde se tenga poblaciones nativas, esta apertura a la diversidad se tiene que ver reflejado en la forma de interactuar con las normas consuetudinarias de los pueblos indígenas, de tal manera, que vaya prevaleciendo esa interrelación entre varios sistemas normativos, buscando la inclusión del sistema jurídico indígena como un mecanismo para garantizar los derechos de las poblaciones más vulnerables.

Por otra parte, Coello Garcés dice que la Constitución Española de 1978 en su artículo 9.2, "...establece la obligación de los poderes públicos de remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio real y efectivo de la libertad y la igualdad de los individuos".¹³ Es decir, la Constitución Española clarifica el camino para que no haya interferencias para ir reconociendo paulatinamente al Pluralismo Jurídico en alguna de sus vertientes. Tal es el caso de la Constitución de Bélgica, que en su artículo 11º, establece que las leyes deben asegurar los derechos y las libertades de las minorías ideológicas y filosóficas.

¹³ Constitución Española, Aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978.

De igual manera, se hace mención que el pluralismo lingüístico mayormente reconocido en diversos textos constitucionales, se encuentran como es el caso del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6° de la Constitución de Italia, artículo 14° de la Constitución de Finlandia, artículo 9° de la Constitución de Venezuela, artículo 171° de la Constitución de Bolivia y artículo 3° de la Constitución de España. Todas estas naciones le dan una dimensión especial, al reconocer esta figura del pluralismo no solo cultural sino jurídico en sus respectivas Constituciones.

Es así como, en los preceptos Constitucionales de varias naciones en el mundo reconocen al Pluralismo Jurídico, como un medio para acceder no solo a una igualdad de derechos, sino a una equidad de derechos y en la coexistencia de grupos étnicos culturalmente que reclaman respeto a su sistema jurídico ante el Estado. En ese sentido, en la Constitución de cada país se debe de garantizar la libertad, seguridad jurídica, libre pensamiento, e igualdad ante la ley; sobre todo, en la aplicación de estos sistemas jurídicos de los llamados grupos vulnerables, de acuerdo con la realidad que impera en sus lugares de origen.

Si bien es cierto, que la palabra igualdad en parte se traduce en diferencias o desventajas para ciertos sectores de la población, en ese sentido, se observa en la introducción de mecanismo de compensación para generar esa igualdad, al respecto el autor Antonio Berchelmann genera una opinión sobre lo que es la igualdad que "...significa que los

diferentes deben ser tratados en forma diferente o diferenciado, no desigual, para garantizar su igualdad...”.¹⁴ Es decir, esta igualdad trata de terminar con la desigualdad que existe a partir de reconocer la realidad existente.

De ahí que se plantea con este autor Berchermann sobre la igualdad, como una garantía de universalidad en donde queda fuera o prohibida toda discriminación, buscando anular estas medidas en beneficio de los derechos humanos y fundamentales de estas poblaciones originarias, y en esta línea, generar normas que cumplan con lo establecido en la ley fundamental, incluyendo leyes para compensar esa desigualdad jurídica frente a la ley con estos pueblos y comunidades indígenas.

III. Pluralismo Jurídico en el contexto mexicano

Sin duda alguna, la diversidad de pueblos y comunidades culturales que existen en México, hace que el sistema jurídico mexicano sea estudiado desde esta perspectiva de los pueblos originarios; en este contexto, al encontrarse con poblaciones indígenas y con sistemas jurídicos propios, hace que se hable de la figura del Pluralismo Jurídico en esta nación latinoamericana, la pluralidad de sistemas jurídicos viene a tener una apertura para que no se imponga de manera arbitraria la norma del Estado como se hace actualmente, buscando que la figura del Pluralismo Jurídico sea garantía en la aplicación del Derecho Consuetudinario.

¹⁴ Berchermann, Arizpe, Antonio, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 2004, p. 322.

De alguna manera, la interrelación que existe entre la norma estatal y el Derecho Consuetudinario dentro de los territorios con jurisdicción indígena, propiamente en estados de la República Mexicana como lo es Oaxaca, Guerrero y Chiapas, en donde la convivencia de normas hace aún más interesante cuando se presentan casos con especificidades especiales marcadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos derechos reclamados por individuos o colectivos indígenas representan el valor y la importancia a tomar en consideración.

Si bien es cierto que, anteriormente ya se había definido el concepto de Pluralismo Jurídico, pero no deja de resultar importante cuando se retoma desde el ámbito de los pueblos y comunidades indígenas en México, es así como, se busca generar una perspectiva diferente desde el interior de estas poblaciones nativas, haciendo un esfuerzo mayor en un acercamiento en el entendimiento de las tradiciones, costumbres y especificidades diferentes como lo establece la ley fundamental.

De lo anterior expuesto, se genera un concepto del Pluralismo Jurídico, en donde la autora Cruz Rueda retoma las palabras de Benda Beckman y establece que, "...el pluralismo analíticamente es la coexistencia de dos o más grupos de concepciones normativas dentro del mismo proceso, o de procesos agregados de estructuración, pero también la coexistencia del mismo elemento normativo en más de un

contexto...”.¹⁵ Cabe puntualizar, que existen razones para pensar que los movimientos de poblaciones nativas, pueden constituir fuerzas a favor de la democratización de nuestras sociedades, en donde se pueda ejercer ese respeto a la diversidad cultural.

Por otro lado, el surgimiento de nuevos sujetos sociales que reclaman derechos específicos, hace que surjan nuevos conceptos sobre el Pluralismo Jurídico, al respecto el autor Oscar Correas maneja un concepto sobre el Pluralismo Jurídico y dice que, “...es la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio, y que pertenecen a órdenes o sistemas normativos distintos”.¹⁶ Esto quiere decir, que coexisten diversas normas en un territorio, pero que el funcionamiento de estos sistemas jurídicos plurales es diferente.

Cabe señalar, que el Pluralismo Jurídico como lo describe muy puntualmente Oscar Correas, son sistemas que coexisten dentro de un espacio y territorio determinado, es decir, una norma del Estado y un Sistema Jurídico Indígena, que interactúan entre sí con un común denominador, mantener y regular el orden y la convivencia de la sociedad pluricultural de cada nación; el primero basado fundamentalmente en leyes, y el segundo mediante un sistema tradicional no escrito.

¹⁵ Huber, Rudolf, coord., *et. al.*, *Hacia Sistemas Jurídicos Plurales, Reflexiones y experiencias de coordinación entre el Derecho Estatal y el Derecho Indígena*, Cruz Rueda, Elisa (comp.), Colombia, ed., Konrad-Adenauer-Stiftung, 2008, p. 32.

¹⁶ Correas, Oscar, coord., *Pluralismo Jurídico, otros horizontes*, México, UNAM, Conacyt, ed., Coyoacán, p. 85.

Por otra parte, si bien es cierto que los sistemas jurídicos de los pueblos originarios son normas de *jus non scriptum* (derecho no escrito), sin embargo, la tradición jurídica que nos heredaron los romanos, fundamentalmente se basa en la costumbre, como fuente principal del derecho desde los mismos orígenes del Derecho Civil. Es así como, en la visión histórica se aplicaba este Derecho Consuetudinario con los romanos en general, pero que también fue entendido como costumbre para los grupos denominados autónomos, y que actualmente sigue perdurando.

En ese tenor, es importante puntualizar sobre el sistema normativo indígena, donde la autora Tanya Hernández establece "...que los debates sobre el Derecho Consuetudinario se ocupan, también de cómo las costumbres, al derecho no escrito, pueden ser aplicadas de manera explícita por los tribunales, o de cómo las normas jurídicas de un subgrupo pueden coexistir como Derecho Consuetudinario en el marco más amplio de leyes formales...".¹⁷ Es decir, diversidad de normas pueden interactuar en una jurisdicción y espacio territorial, cuando existen sociedades que no comparten ciertas similitudes o prácticas como las tradiciones y costumbres culturales.

¹⁷ Hernández, Tanya, *La Subordinación racial en Latinoamérica, El papel del Estado, el derecho consuetudinario y la nueva respuesta de los derechos civiles*, trad., Carlos F. Morales, edit., siglo del hombre, Bogotá, Colombia, 2013, p. 24.

La problemática de los pueblos indígenas, está íntimamente vinculada a la cuestión nacional, ha recobrado vigencia en los últimos años, avivándose al mismo tiempo el debate entre diversas tendencias teórico políticas. En ese sentido, los movimientos de tipo étnico no solo han desaparecido o perdido importancia, sino que se han intensificado y ganado terreno ocupando lugares de mayor importancia a nivel sociopolítico en varias naciones. Eso ha generado que organizaciones sociales no gubernamentales, luchen por los derechos de estos pueblos y comunidades indígenas, buscando alcanzar esa justicia que les ha negado el Estado Nacional.

Evidentemente que esto, no se ha logrado del todo en la satisfacción de la demanda que han entablado como colectividades indígenas, si bien en discurso se habla de un reconocimiento de estos derechos, en la práctica dista de hacerse realidad; por consiguiente, para alcanzar a tener un estado-nación como parte de la diversidad cultural conformada por las 68 lenguas originarias y sus 374 variantes que existen en México, los legisladores deben de crear leyes que vayan acorde con las necesidades que requieren estos pueblos originarios.

En este sentido, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, establece en su artículo 10º que:

El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios

y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁸

Sin duda alguna, la norma indígena es importante en la vida de estas comunidades, el autor López Bárcenas establece "...aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, estableciendo procedimientos de validación de sus decisiones por los jueces o tribunales".¹⁹ De alguna manera, estos sistemas normativos indígenas son efectivos para mantener la armonía y la paz en estas colectividades.

En ese tenor, esta pluralidad de normas constituyen uno de los conceptos centrales tanto de la antropología como de la sociología jurídica, y se refiere a la coexistencia de varios sistemas jurídicos diversos dentro de un mismo territorio y campo social, lo cual cuestiona la visión etnocéntrica del Derecho Occidental, que ha sido construida asignándole el papel de único y legítimo, referente de derecho por el positivismo jurídico.

Como se ha manifestado anteriormente, el concepto de Pluralismo Jurídico es útil para explicar como se genera en dos vertientes esta

¹⁸ Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, última reforma publicada DOF 17-12-2015.

¹⁹ López, Bárcenas, Francisco, La diversidad Mutilada, derechos de los pueblos indígenas en el estado de Oaxaca, ed., UNAM, México, 2009, p. 85.

figura, la primera que el derecho lejos de ser un producto exclusivo de determinadas sociedades, por ejemplo de aquellas que tiene el Estado, puede encontrarse en otro tipo de sociedades; segundo, que al interior del Estado se puede dar cuenta de manifestaciones diversas de derechos, como son aquellos denominados Derecho Consuetudinario o Sistemas Jurídicos Indígenas de los pueblos y comunidades originarias, que se encuentran en los diferentes territorios.

Por otra parte, conviene subrayar respecto al sistema utilizado por las comunidades indígenas en la época de la colonización, que indudablemente tenía mucha relevancia y era sobresaliente este sistema, el autor González Galván dice que "...a partir de la colonización española, existió una doble tradición de la costumbre jurídica india (pueblos originarios), oral y escrita que fue condenado a la marginación social. Ella tuvo que adaptarse a la dominación para sobrevivir...".²⁰ De alguna manera, el sistema jurídico de los pueblos indígenas, se aplicaba de acuerdo a los intereses de los colonos y de la corona, sin poner en peligro esos intereses.

Siguiendo con lo expresado por González Galván, recoge otro aspecto muy importante sobre la costumbre jurídica indígena en donde establece que "...se trataba de la integración jurídica del Derecho Consuetudinario en el proceso estatal español. Sin embargo, al interior de los pueblos indios, el refugio cultural de los sistemas jurídicos indios

²⁰ González, Galván, Jorge, *El estado los Indígenas y el Derecho*, México, UNAM, 2010, p. 142.

fue roto. Por ello, uno de los rasgos más visibles del sistema jurídico de las culturas indígenas de hoy es la tradición oral...”,²¹ en ese sentido, actualmente estas comunidades originarias siguen aplicando el mismo sistema de justicia que utilizaban sus ancestros que es la oralidad.

Si bien, el suceso histórico que marco el rumbo del Estado Mexicano acontecido en 1994 en el Estado de Chiapas, en donde un grupo de comunidades indígenas levantaron la voz, exigiendo mejores condiciones de vida y el reconocimiento por parte del Estado, un pluralismo cultural y jurídico; este momento histórico marco un parteaguas para México, por primera vez el mundo y el gobierno mexicano, voltearon a ver en las condiciones en que subsistían estos pueblos originarios, algunos gobernantes en su momento declararon incluso que en México no existían indígenas, es decir, el Estado Mexicano negaba la existencia de pueblos indígenas.

En tanto, el autor Raúl Alcalá sostiene que se puede “...afirmar que por primera vez en la historia del México independiente, los indígenas constituyen una fuerza social y política capaz de transformar el Estado-Nación Mexicano”.²² Esta afirmación que da Alcalá, fue lo que el Ejército Zapatista de Liberación Nacional logró realizar, llamar la atención incluso a nivel internacional sobre la violación de los derechos humanos y fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, esto

²¹ *Ibidem.*, p. 143.

²² Alcalá, Campos, Raúl, *Pluralismo y diversidad cultural*, México, ed., UNAM, 2015, p. 143.

con el consentimiento de los gobernantes en turno. Esta manifestación de inconformidad sobre sus derechos, originó mayor atención hacia estas poblaciones nativas.

Siguiendo con la idea de Alcalá, este autor retoma algunos aspectos muy importantes y sobresalientes sobre lo acontecido con las luchas sociales en las palabras de Alain Touraine donde sostiene "...que los movimientos sociales actuales buscan la defensa de la libertad, la seguridad, la dignidad y no tanto la creación de un nuevo orden social, no tomó en cuenta los movimientos indígenas, ni considero que precisamente la creación de un nuevo orden social podría ser la garantía para la libertad, la seguridad y la dignidad personal...".²³

Es decir, Alcalá Campos considera que un nuevo orden social no puede precisamente generar las condiciones necesarias, bien puede ser la base para que se generen escenarios óptimos de un nuevo sistema democrático y plural de gobierno, a partir de la defensa de la libertad en la toma de decisiones como pueblos y comunidades indígenas, en donde se incluya a las poblaciones originarias para dignificar sus derechos como pueblos nativos independientes, en donde se tenga acceso a los derechos reconocidos por la ley fundamental, tanto en lo individual como en lo colectivo.

En esa tónica, con las reformas Constitucionales llevadas a cabo en el 2001 en donde el Estado mexicano reconoce los derechos de los

²³ *Ibidem.*, pp. 153-154.

pueblos indígenas, y en materia de derechos humanos en el 2011, constituyen un cambio esencial en el modo de entender las relaciones entre las autoridades del Estado y la sociedad pluricultural, de tal manera, que las reformas hechas representan un avance muy importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos y fundamentales de estas colectividades étnicas.

IV. Conclusiones

La lucha por el reconocimiento de los derechos humanos y fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas a nivel internacional, de alguna manera, ha generado derramamiento de sangre de estas colectividades para alcanzar no solo el reconocimiento sino el respeto de estos derechos. De tal manera, que estas poblaciones buscan alcanzar esa utopía en base a una pluralidad de sistemas normativos, es decir, esa coexistencia de sociedades indígenas y no indígenas a partir de la figura del Pluralismo Jurídico, y en ese sentido alcanzar un fin, que es la de acceder a esa justicia pronta y expedita.

V. Bibliografía

Alcalá, Campos, Raúl. *Pluralismo y diversidad cultural*, México, ed., UNAM, 2015.

Berchermann, Arizpe, Antonio. *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 2004.

Carrasco, Altamirano, Diódoro, y Bailón, Corres, Moisés (coords.). *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México*, H. Cámara de Diputados del Congreso de

- la Unión, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2009.
- Castrillón, Orrego, Juan. *Globalización y derechos indígenas el caso de Colombia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- Coello, Garcés, Clicerio. *Repensar la Ciudadanía Derechos Políticos de las minorías y grupos vulnerables*, México, ed., Tirant lo Blanch, 2016.
- Correas, Oscar, coord. *Pluralismo Jurídico, otros horizontes*, México, UNAM, Conacyt, ed., Coyoacán.
- Diálogo Intercultural y Proceso Legislativo para el ejercicio de los Derechos Indígenas en México”, Cámara de Diputados, Estados Unidos Mexicanos, México, año 4/2015, núm. 49.
- Díaz, Polanco, Héctor. *La Diversidad cultural y la Autonomía en México*, China, ed., Nostra Ediciones, 2009.
- Eagle, Merry, Sally. *Pluralismo Jurídico*, ed. Universidad de los Andes, Bogotá, 2007.
- González, Galván, Jorge. *El estado los Indígenas y el Derecho*, México, UNAM, 2010.
- Hernández, Tanya. *La Subordinación racial en Latinoamérica, El papel del Estado, el derecho consuetudinario y la nueva respuesta de los derechos civiles*, trad., Carlos F. Morales, edit., siglo del hombre, Bogotá, Colombia, 2013.
- Huber, Rudolf, coord., et. al. *Hacia Sistemas Jurídicos Plurales, Reflexiones y experiencias de coordinación entre el Derecho Estatal y el Derecho Indígena*, Cruz Rueda, Elisa (comp.), Colombia, ed., Konrad-Adenauer-Stiftung, 2008.
- López, Bárcenas, Francisco. *La diversidad Mutilada, derechos de los pueblos indígenas en el estado de Oaxaca*, ed., UNAM, México, 2009.

Pluralismo Jurídico, desde la perspectiva de los pueblos y comunidades...

MC. Reynaldo Cruz González

Ortiz, Andrade, Jacqueline, *Racionalidad Comunicativa y Argumentación Jurídica Indígena*, México, Ed., Porrúa, 2018.

Legislaciones

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada DOF 09-08-2019.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, última reforma publicada DOF 17-12-2015.

Tratados y Convenios Internacionales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adhesión de México: 24 de marzo de 1981.

Web

Constitución Española, Aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978, enlace activo, consultado 26-10-19, Constitución Española Senado de España.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, consultado 27-10-19, enlace activo, Senado de la República › mx › desarrollo social › docs › marco › Co.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultiva, OC-4/84, párrafo 55, enlace activo, corte interamericana de derechos humanos opinión.

Organización mundial de la propiedad, El Derecho Consuetudinario y los conocimientos tradicionales, enlace inactivo.

www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_7.pdf

Pueblos originarios en la construcción de políticas públicas en México

MC. Gerardo Vásquez Bautista *

Sumario: Introducción, 1. Las políticas públicas: antecedentes y su concepto, 2. Las políticas públicas: alcances y limitaciones desde el plano internacional hasta el plano nacional, 3. Las políticas públicas, su legislación y los derechos establecidos en la constitución a favor de los pueblos originarios, 4. Conclusiones, 5. Bibliografía.

Resumen: El presente artículo analiza la situación de los pueblos originarios y su trascendencia en los procesos sociales, culturales, económicos y políticos no solo en México, sino a nivel mundial, considerando además las deficientes respuestas a sus demandas, ante la falta de coordinación de órganos de gobierno, así como de instituciones, al no establecer mecanismos que mejoren las formas de diseño, implementación y evaluación de políticas públicas focalizadas y con acciones concretas y de fácil acceso para la atención a las múltiples necesidades y conflictos que presentan estas comunidades.

* Alumno de la Maestría en Derecho, Facultad de Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California, reconocida por CONACYT.
Email: edsa_117@hotmail.com

Palabras clave: Pueblos Originarios, Derechos Humanos, Política Social e Interculturalidad.

Abstract: This article analyzes the situation of native peoples and their importance in social, cultural, economic and political processes not only in Mexico, but worldwide, also considering the poor responses to their demands, given the lack of coordination of government, as well as institutions, by not establishing mechanisms that improve the forms of design, implementation and evaluation of targeted public policies and with concrete and easily accessible actions to address the multiple needs and conflicts that these communities present.

Keywords: Native Peoples, Human Rights, Social Policy and Interculturality.

INTRODUCCIÓN

La globalización como un proceso de intercambio de productos y servicios entre países y no solo de índole económico, sino, político, social, cultural, ideológico, entre otros, ha generado el nacimiento y la transformación de necesidades sociales que deben ser atendidas por el Estado. Se considera que el modelo neoliberal de cierta manera frena las acciones del Estado al delegar muchas de sus responsabilidades en manos privadas, ocasionando con ello que no se prioricen necesidades de los grupos vulnerables ni se resuelvan a corto plazo. Esto a su vez,

genera que se atenúen dichos problemas y cuando las políticas públicas mediante sus instituciones y programas pretenden resolverlos, estos ya presentan otras vertientes.

Los pueblos indígenas, dueños ancestrales del territorio donde se constituyeron los Estados nacionales en nuestra región, demandan cambios sustanciales para vivir con dignidad. Uno de los ámbitos de demanda es el de la gestión de las políticas públicas para que tengan un enfoque intercultural y, de ese modo, dejar en el pasado las políticas segregacionistas y que provocaron asimetrías económicas, políticas y sociales que proporcionan ventajas y privilegios a los sectores sociales no indígenas.

1. Las políticas públicas: antecedentes y conceptualizaciones.

El concepto de política pública tiene su origen en 1951 por Harold D. Lasswell en Estados Unidos por la necesidad imperante de que el gobierno tuviera mayor conocimiento de las decisiones públicas, bajo la lógica de que las políticas se implementan para demostrar el ejercicio de poder y autoridad de un gobierno sobre su pueblo, quien lo legitima y lo acepta. Así lo explica Carlos Aguilar Astorga,¹ refiriéndose al concepto de políticas en los años cincuenta, cuando dice: "...Las políticas eran las decisiones de los gobernantes para la solución de un problema

¹ Aguilar Astorga, Carlos y Lima Facio, Marcos, *Qué son y para qué sirven las políticas públicas, en Contribuciones a las ciencias sociales*, 2009. p. 6.

en particular, y que solo eran realizadas para legitimar su poder ante los gobernados”.

Sin embargo, la idea anterior ha transitado por varios cambios entendiéndose según conceptos actuales como aquellas acciones y estrategias que el Estado implementa para responder a las necesidades sociales y brindar bienestar a sus ciudadanos, pero también omiten cuestiones importantes beneficiando a ciertos intereses. Definiciones como el de Joan Subirats² clarifican el objetivo de las políticas públicas como papel fundamental que tiene el Estado para garantizar un mínimo de bienestar a toda su población, es decir que se trata de “...normas o conjunto de normas que existen sobre una determinada problemática, así como el conjunto de programas u objetivos que tiene el gobierno en un campo concreto”. Este concepto tiene implícito la participación activa de la ciudadanía, debido a que son quienes ven materializados los problemas y pueden aportar de manera significativa en la elaboración de los diagnósticos sociales.

Para que las políticas sean eficientes se requiere de una constante participación de los diferentes grupos sociales en la toma de decisiones durante todo el proceso de diseño, implementación y evaluación. Al respecto Joan Subirats y Ricard Gomá³ mencionan que:

² Subirats, Joan, *Análisis de políticas públicas y eficacia de la administración*, Madrid, INAP, 1989.

³ Subirats, Joan y Gomá, Ricard, *Políticas públicas en España (1976-1996): la economía política de la democratización*, En *Gestión y política pública*, Vol. VI, N° 2, Madrid, 1997. p. 391.

Las políticas deben considerarse propuestas de regulación pública de los múltiples problemas y contradicciones que afrontan las sociedades actuales. Toda política pública entraña un mecanismo de asignación pública de recursos y oportunidades, más allá de la lógica mercantil, entre los diferentes grupos sociales con intereses y preferencias en conflicto.

El manejo de recursos debe ser evaluado también continuamente y vigilado por los actores sociales a fin de verificar que se vayan cumplido los objetivos establecidos en el diseño de las políticas. Martha Nateras,⁴ menciona que para poder reconocer una política pública es necesario saber cuál es el resultado de las acciones del Estado y considera cuatro situaciones del curso de la acción pública que son las siguientes:

1. Cuando el Estado no reconoce un problema y no toma una decisión, ni decide una acción específica, el resultado es una inacción pública,
2. Cuando el Estado reconoce que existe un problema, y a partir de ese hace un diagnóstico, para definir objetivos y estrategias, pero sin el afán de resolver el problema, es decir, no hay cambio en el statu quo; a esto se denomina decisión pública,
3. Cuando el Estado, ante un problema específico, desarrolla una estrategia o programa de acción para solucionarlo, a través de ciertos apoyos y mecanismos, como gestión pública

⁴ Nateras, Martha, *Las políticas públicas ¿discurso o realidad?, En espacios públicos*, Vol. 9, N°17, México, 2006. p. 256.

directa, semidirecta o indirecta, a esto se le denomina política pública.

4. La cuarta situación son los efectos, previstos e imprevistos en la sociedad, a estos se les denominan resultados públicos.

Lo anterior deja claro que no toda decisión de gobierno puede ser vista como una política pública, es necesario considerarla con todos los elementos que la caracterizan. Las políticas públicas desde la lógica de José Méndez⁵ “...deben tener seis elementos básicos que son el problema, el diagnóstico, la solución, la estrategia, los recursos y la ejecución”. El cumplimiento de estos elementos implica procesos complejos de evaluación antes, durante y después de todo el proceso de una política pública. Pero no se puede dejar de considerar que estas pueden tomar direcciones diferentes de acuerdo a quienes ocupan los puestos de poder y decisión.

No se deja de considerar que precisamente en el modelo neoliberal impera el punto de vista de los grandes empresarios y grupos que ostentan el poder cuyos intereses deben prevalecer por encima de los intereses sociales. Por esta razón es que una de las características de las políticas públicas en México que se ha vuelto costumbre por el hecho de aceptarlo, es que se han diseñado de forma vertical de “arriba hacia

⁵ Méndez Martínez, José, *Análisis de políticas públicas, teoría y leyes*, México, Colegio de México, 2015.

abajo”. Esta verticalidad también conocida como “top-down” es entendida por Cesar Ramírez,⁶ como:

La administración que es la espina dorsal de la implementación, se parece a una pirámide jerarquizada y centralizada. La orden es suficiente para que los decisores, situados en la cúspide, sean obedecidos progresivamente hasta llegar a los ejecutores que actúan en la base.

Ya que, si bien es cierto, la burocracia tiene sus propios valores, intereses económicos y fines políticos, estas no siempre son afines a las necesidades o a las acciones para alcanzar los objetivos requeridos, generando para los más vulnerables un escaso o nulo acceso a los bienes y servicios que el Estado brinda para el desarrollo humano y social. Ante lo anterior, lo ideal sería la propuesta de diseño de políticas de “abajo hacia arriba” conocida también como “button-up”. Cesar Ramírez⁷ considera que este prioriza el punto de vista de quienes padecen las necesidades sociales:

Esta perspectiva se tiende a considerar que el proceso de implementación se desarrolla a través de una red de actores, más que a través de una estructura administrativa rígida y jerárquica. Por esta razón, algunos actores hablan de “estructuras de implementación”, lo que hace referencia a las configuraciones de actores, sus negociaciones y

⁶ Ramírez Chaparro, César. *Elementos para el análisis y la estructuración de políticas públicas en América latina*, Escuela Iberoamericana de Administración y Políticas Públicas, Bogotá, Colombia, 2011.

⁷ *Ibidem*.

conflictos, como responsables de la realidad de los procesos puestos en marcha.

La importancia de esta propuesta es que quienes determinen las nuevas políticas sean los de “abajo”. Así mismo que dichos protagonistas sean claves para poder reformular, cambiar y redireccionar la instrumentación de las políticas. Esto por otra parte facilitará que estén elaboradas con enfoque de derechos humanos y de interculturalidad, dadas las características poblaciones del país.

El enfoque de derechos humanos se hace necesario. Andrea Rossi y Luis Zavala⁸ dicen que “...es de fundamental importancia revisar conceptualmente una de las mejores formas en que ha revolucionado la praxis de los Derechos Humanos: su traducción en políticas públicas”.

Ante esto, es importante mencionar entonces que toda política pública debe seguir los criterios de justicia señalados por los Derechos Humanos y deben ser regulados para que en el caso de su no cumplimiento estos puedan ser sancionados, revisados y rediseñados para volverse a implementar. Resulta oportuno traer nuevamente a la discusión la importancia latente de la participación ciudadana en poner atención a estas decisiones de gobierno.

La participación ciudadana se reflejará en el nivel de conocimiento que tiene la población con respecto a sus derechos humanos y a las políticas públicas. Porque en caso contrario, tal desconocimiento

⁸ Andrea, Rossi y Zavala, Luis, Eduardo. *Políticas públicas y derechos humanos en México*, México, Editorial fuerza gráfica del norte S.A. de C.V., 2010. p.121.

traerá como consecuencia la aceptación de las acciones gubernamentales implementadas respeten o no los derechos establecidos.

Debido a que las necesidades y problemas sociales son cambiantes en tiempo y en espacio es necesario que los órganos gubernamentales consideren estar revisando los objetivos que guían las políticas públicas, de tal manera que se evalúe si en efecto logran impacto positivo o generan mayor rezago y nuevas formas de representación de los programas.

En palabras de Roth André- Noël,⁹ “...las políticas públicas son un instrumento de transformación porque dan respuesta a necesidades individuales y colectivas, pero también son un ejercicio de dominación que devela el poder como forma coercitiva del Estado sobre la sociedad”.

De aquí la importancia de que las políticas públicas cumplan con los criterios de los derechos humanos y se trabaje en pos de la justicia, la igualdad, la equidad y el acceso de todas personas a ella. Significa entonces que en los Estados democráticos existe la flexibilidad necesaria para exigir que la justicia social enmarque el conjunto de estrategias de los órganos gubernamentales. Si bien, el papel del Estado es mantener el orden social, eso resultaría menos difícil si se ofrecen

⁹ Roth, André-Nöel, *Enfoques para el análisis de políticas públicas*, Colombia, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, 2007.

medidas eficaces a los ciudadanos y de esa forma se legitimen con mayor rapidez y veracidad los procesos político-sociales.

El compromiso jurídico-político de los Estados democráticos debe ser con todos sus ciudadanos en igualdad de condiciones. Esta continuamente en juego la dignidad humana sobre todo de los más vulnerables o de las llamadas minorías sociales, cuyas problemáticas deben ser estudiadas con mayor detenimiento para saber en dónde radica el hecho de que continúen viviendo en condiciones de pobreza y de una constante violación a sus derechos humanos.

De aquí la importancia de asegurar que dichos derechos son universales, le corresponden a toda persona y le compete al Estado hacerlos cumplir. Luigi Ferrajoli¹⁰ lo conceptualiza como “...los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos y personas con capacidad de obrar y que son indisponibles e inalienables”.

No obstante, no siempre se cumplen de manera efectiva estos derechos, ante lo cual se considera necesario incorporar el enfoque de interculturalidad dada las condiciones y características de la población. De acuerdo a la postura de Martha Nateras:¹¹

Una política pública debe partir del reconocimiento de que actúan dentro de una sociedad plural, que cuenta con cierto grado de autonomía

¹⁰ Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, Madrid, Editorial Trotta, 2010. p. 42.

¹¹ *Ibidem.*, p. 259.

política y de que al interior de ella existen grandes desigualdades, rezagos e injusticias, lo cual hace necesaria la participación de la sociedad en su diseño. En síntesis, una política es pública debido a la naturaleza y al efecto de la propia política, es decir, si afecta interna, o externamente, directa o indirectamente a los integrantes de la sociedad.

2. Las políticas públicas: alcances y limitaciones desde el plano internacional hasta el plano nacional

La influencia de los organismos internacionales en las políticas públicas de los diversos países es un proceso que ha tenido serias dificultades debido a los grandes cambios económicos, sociales y políticos por los cuales se ha atravesado. Los últimos tiempos dibujados por los procesos globalizadores han representado en especial que los gobiernos volteen la mirada al crecimiento acelerado y la apertura de mercados internacionales y han dejado, si bien no totalmente, pero en cierta desventaja a la población más vulnerable de lado.

Sin embargo, a pesar de este desorden provocado al exterior de los países ha logrado a su vez movilizar a las masas indígenas quienes al ver en riesgo la respuesta a sus demandas se han unido de distintas maneras para exigir a los gobiernos correspondientes a considerarlos en la agenda política. Al respecto Ángela Meentzen considera lo siguiente:¹²

¹² Meentzen Ángela, *Políticas públicas para los pueblos indígenas en América Latina*. Perú: Konrad Adenauer, 2007, p. 13.

La participación política indígena involucra hoy temas centrales como la diversidad cultural y la imagen de nación y de la sociedad en general, el impacto del modelo de desarrollo predominante, el rol del Estado, las identidades individuales y colectivas, el medio ambiente, la orientación de la política económica y social, las prioridades en la lucha contra la pobreza, la igualdad de derechos para todos, la concesión de derechos especiales y colectivos a los pueblos indígenas, así como la eliminación de todo tipo de discriminación y la interacción intercultural, entre otros.

El camino transitado por los pueblos indígenas ha sido difícil y ha representado un verdadero desafío, pero sin lugar a dudas también ha ejercido presión para que los organismos internacionales llamen la atención y sanciones a los gobiernos que han violado sus Derechos Humanos. Ante lo cual, dichos organismos permanecen al pendiente de que se cumplan los acuerdos establecidos con los Estados-nación.

Precisamente uno de los organismos que han estado al pendiente del cumplimiento de los lineamientos para disminuir los niveles de pobreza en los países que mayormente las padecen es el Banco Mundial.

Sus estrategias están en coordinación con los estados-nación de tal forma que mediante acciones concretas se logre el aumento de calidad de vida y aprovechamiento del capital humano. Juan Carcedo considera que:¹³

¹³ Carcedo Juan, *Los organismos internacionales y su influencia en las políticas públicas: un acercamiento al accionar del Banco Mundial en la reducción de*

A partir de la última década del siglo XX el organismo retoma la idea de “combate contra la pobreza”, en un contexto de deterioro de los indicadores sociales producto de la implementación de ajustes estructurales, los cuales en la mayoría de los casos han sido llevados a cabo con préstamos del Banco Mundial.

El auge del modelo neoliberal provoca por un lado la ambición de los estados-nación de mejorar sus posibilidades de desarrollo humano y se centra en el crecimiento acelerado y la apertura de mercados, pero que funcionan solamente para quienes gozan y poseen bienes para ser intercambiado, cobra relevancia el valor de cambio de los productos.

Por otro lado, las clases desprotegidas se suman en la pobreza al poseer únicamente su fuerza de trabajo y por tanto el valor de uso que a este se le da, pero que cuando este se agota no queda más para intercambiar y su situación socioeconómica empeoran hasta niveles extremos polarizando así la riqueza y la pobreza.

Esta situación puede mejorar debido a que, en el caso de México, es un país que cuenta con recursos naturales y humanos suficientes para innovar y hacer crecer su economía de tal forma que beneficie al mayor número de habitantes que tiene. El mercado laboral es según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) un espacio clave y estratégico para modificar la situación de disparidad que

la pobreza. En Tandil, 2014, núm. 12. ISSN 1852-2459. Revisado de: <https://revistaplazapublica.files.wordpress.com/2015/10/12-8.pdf> p.230.

existe, es decir, mejorar las condiciones de empleo, los salarios y con ello aprovechar la apertura de mercados internacionales puede ayudar a un mejor posicionamiento económico que beneficie a la población en general, pero sobre todo a aquellos que menos tienen y representan a las clases desprotegidas.

En esta lógica, otro de los organismos interesados en el buen diseño de las políticas públicas de los países como México es la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Su interés se centra en orientar hacia donde debe destinarse en gasto social para que su impacto sea positivo y se logren disminuir las brechas de desigualdad y por ende de pobreza que reflejan la cara de la sociedad. Incluso en su informe en el 2012 menciona lo siguiente:¹⁴

México ha puesto en marcha importantes iniciativas para combatir la pobreza. El programa Progresá (iniciado en 1997) y el programa Oportunidades (iniciado en 2002) son dos de las iniciativas más innovadoras y exitosas para reducir la pobreza extrema. Hasta 2011, su cobertura se extendía a más de 5.8 millones de familias mexicanas. Oportunidades no sólo ha contribuido a mitigar la pobreza, sino también aumentar la asistencia escolar, combatir la desnutrición y ampliar la cobertura de los servicios de salud entre las familias pobres.

¹⁴ México mejores políticas para un desarrollo incluyente. (2012) Organismo para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Revisado de: <https://www.oecd.org/mexico/Mexico%202012%20FINALES%20SEP%20eBook.pdf>, p.8

No obstante, estos programas no han sido del todo benéficos mientras no haya una real cultura de evaluación que indique los fallos, los beneficios, la cobertura, los costos reales y sobre todo los resultados a corto, mediano y largo plazo sobre dichos programas.

Debido a que en su mayoría son focalizados, es necesario analizar continuamente con los beneficiarios directos su posición frente al programa a fin de tener información de primera mano, lamentablemente la política pública está trazada de manera vertical de arriba hacia abajo y quienes los diseñan no precisamente viven de cerca la realidad de los grupos vulnerables, lo ideal sería que estos se diseñaran de abajo hacia arriba teniendo como fundamento diagnósticos con un listado de priorización de problemas sociales.

Cabe destacar, que dentro de los grupos vulnerables se encuentran los pueblos originarios, que como se ha mencionado en el capítulo anterior representa a un grupo importante de la población debido a la diversidad con la cuenta México. Por ello, se insiste en las políticas públicas deben estar transversalizada con el enfoque intercultural, por ello, se tienen a bien citar aquí que el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha insistido constantemente a los países con mayor diversidad a estar al pendiente de los grandes retos que esto representa.

Ángela Meentzen, precisamente en un recorrido histórico y crítico sobre los pueblos indígenas de América Latica considera que estos

pueblos están más presentes que nunca en el escenario político latinoamericano y ponen de manifiesto sus demandas y agrega que:¹⁵

Si las demandas indígenas no son acogidas y atendidas de modo constructivo, y si no fuera posible intermediar en los conflictos de intereses en torno a los recursos naturales y hallar soluciones aceptables para todos los involucrados, surgirán inevitablemente conflictos sociales álgidos. Supervivencia de las personas desde el punto de vista físico y cultural.

La autora llama también la atención sobre la crítica que hacen los propios pueblos originarios sobre las políticas públicas y sociales que han sido diseñadas de forma clientelar, es decir, no solo buscan no incluirlos en ellos de forma igualitaria, sino que, además, tratan de integrarlos de forma forzada a la cultura dominante que impera en las sociedades actuales, cuestión que va en contra de sus ideales culturales y de la cosmovisión que ellos tienen.

Aquí cabe considerar que el diálogo entre pueblos originarios y Estado debe ser constante para que ambos puedan sentarse a debatir sus respectivas agendas y se logre trabajar en conjunto, en beneficio de ambos, y no que cada quien quiera cumplir con sus agendas individuales.

Para que esto se cumpla se necesita ampliar el uso de los servicios públicos, con personal capacitado, incluso con servidores que aparte de

¹⁵ *Ibidem.*, p. 29.

ser capacitados continuamente en Derechos Humanos puedan ser intérpretes y traductores ante las diversas demandas y circunstancias que se vayan presentando. Aquí la importancia de la vinculación entre políticas públicas de los diversos países con los convenios internacionales para salvaguardar que se cumpla el estado de derecho y no se violen los acuerdos establecidos.

3. Las políticas públicas, su legislación y los derechos establecidos en la constitución actual a favor de los pueblos originarios

La acción estatal distingue tres áreas que son la política económica, la política de seguridad y la política social, de las cuales derivan los programas focalizados a cada grupo social y/o a cada necesidad prioritaria que demandan. Principalmente de las políticas sociales emergen aquellos destinados a las necesidades propias de la nación, es decir, internas, ejemplo de ello son los dirigidos a la educación, salud, seguridad social, vivienda, promoción social, asistencia social, desarrollo social y trabajo. Justamente el diseño, implementación y evaluación de estos programas debe cumplir con los requerimientos establecidos de acuerdo a los objetivos de los organismos internacionales que se mencionaron en el apartado anterior.

En lo que respecta concretamente a las políticas diseñadas en atención a los pueblos originarios, estas están incluidas en la Constitución a partir del 2001, lo cual no significa que no existieran desde antes

de ese año, solo que la focalización y el mayor interés se da a partir de entonces. Tal como lo asegura Stavenhagen, citado por Ángela Meentzen:¹⁶

En México, el concepto del indigenismo no sólo se refiere a una corriente intelectual, sino también a toda una etapa de políticas públicas para los pueblos indígenas. Además, la influencia académica de antropólogos y científicos sociales conocidos sobrepasa las fronteras de México y se extiende al resto del continente.

No obstante, también es necesario considerar que el modelo del estado benefactor en su papel paternalista permitió mayor acceso e inclusión de los grupos vulnerables a oportunidades para su desarrollo. Sin embargo, el hecho de que México se haya incluido en el Tratado de Libre Comercio lo llevo a centrar su atención en ser competitivo, para ello, era necesario trabajar en asuntos de su población, los indígenas no estaban exentos a estos nuevos cambios, más bien, el objetivo fue la mexicanización del indio, adaptarlo a la cultura del cambio, a integrarse a una nación homogénea que tiene una lengua oficial a la que debía adaptarse.

Lo anterior, obliga a crear instituciones que puedan resolver las vías rápidas para adaptar al indio, educarlo, y crear una sociedad basada en el mestizaje como un factor representativo de la población en general. Es así que como antecedentes de lo que se denominó políticas públicas se crea el Departamento de Asuntos Indígenas en el sexenio de

¹⁶ *Ibidem.*, p. 50.

Lázaro Cárdenas, pero su dependencia de la Secretaría de Educación Pública redujo su fin solo al ámbito educativo además de haber perdido autonomía y con ello la posibilidad de generar acciones a favor de esta población.

Posteriormente se crea a fines de 1948 el Instituto Nacional Indígenista (INI) que fue disuelto en 2003, año en que fue reemplazado por un nuevo organismo estatal: la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, CDI. No obstante, un problema grave de estas instituciones fue el personal que los dirigía, ya que no eran propiamente indígenas en su mayoría, sino que era personal que al no tener conocimiento y vivencias propias de estos pueblos sus acciones no representaban grandes beneficios. Al contrario, tal como lo indican algunos estudiosos como Nolasco y Stavenhagen citados por Ángela Meentzen:¹⁷

Una característica fundamental de la política del INI habría sido la carencia de un enfoque cultural para las políticas del Estado frente a los pueblos indígenas. En el mejor de los casos, las formas de expresión cultural se presentaban como curiosidades folclóricas para los turistas o se exhibían en los museos nacionales. El fomento de la artesanía indígena respondía principalmente a intereses económicos y no culturales. De este modo, se propició la decadencia y desaparición de gran parte de las culturas indígenas.

La falta del enfoque intercultural en las políticas públicas pone de relieve un cúmulo importante de disparidades que evidencia la falta de

¹⁷ *Ibidem.*, p. 52.

sensibilidad por parte del gobierno hacia los pueblos originarios. Pero el discurso oficial cambió, y en 1996 se habló por primera vez de una nueva relación entre el Estado y los pueblos indígenas aludiendo al etno-desarrollo, y de una nueva sensibilidad de la sociedad y del Estado mexicano frente a los asuntos indígenas.

Finalmente, se hace imprescindible que las políticas públicas transiten desde el enfoque multicultural hacia la interculturalidad. Esto implica que deben estar orientadas a transformar sustantivamente el Estado y la sociedad en su conjunto para que promuevan justicia socio-económica, desarrollo con identidad y acceso y ejercicio a todas las instancias del poder formal para todos los sectores de la sociedad, otorgando iguales condiciones y oportunidades.

4. Conclusión

El hecho de que el papel del Estado se reduzca por ceder decisiones importantes en manos privadas, debilita el vínculo pueblo-gobierno ocasionando que las brechas de desigualdad se incrementen. Mientras no se genere una cultura de evaluación y de consulta continua a los pueblos indígenas para actualizar los diagnósticos sociales no se sabrá de los avances en esta materia y seguirá estando pendiente en la agenda gubernamental.

Por otra parte, aún con los programas focalizadas no se logra el objetivo de reducir la pobreza, en este caso de los pueblos indígenas, al

contrario, cada vez se notan más fenómenos como la migración, desempleo, falta de servicios de salud y educativos, que atañen y repercuten directamente en el desarrollo de estos pueblos. Regularmente, se destinan para la población indígena recursos económicos mediante programas institucionales que pocas veces son favorecedores, debido a que hay diversos obstáculos que se presentan al momento de solicitarlos.

No se puede afirmar que las comunidades indígenas son minorías olvidadas o excluidas de la estructura social, porque en efecto hay avances, como el mismo hecho de crear un Programa Especial de los Pueblos Indígenas, sin embargo, no se sabe exactamente cuáles son los alcances de dicho programa, ni la forma en que se pretende evaluar para ver si los resultados son favorecedores y obstaculizadores.

5. Fuentes bibliográficas

Aguilar Astorga, Carlos y Lima Facio, Marcos, Qué son y para qué sirven las políticas públicas, en Contribuciones a las ciencias sociales, 2009.

Aguilar Edwards, Andrea «Del discurso a los hechos: el Estado mexicano y los pueblos indígenas de México», Configuradores [En línea], 14 | 2014, Puesto en línea el 27 marzo 2015, consultado el 30septiembre 2016. URL: <http://configuracoes.revues.org/2256>; DOI: 10.4000/configuracoes.2256

Andrea, Rossi y Zavala, L., Eduardo. Políticas públicas y derechos humanos en México, Ed. Fuerza Gráfica del Norte S.A. de C.V., 2010.

Carcedo, Juan. Los organismos internacionales y su influencia en las políticas públicas: un acercamiento al accionar del Banco Mundial en la reducción de la pobreza. En Tandil, 2014, núm. 12. ISSN 1852-2459.

Revisado de:

<https://revistaplazapublica.files.wordpress.com/2015/10/12-8.pdf>

Castro Guzmán, Martín. Política social y pueblos indígenas un análisis desde la participación y organización social, Porrúa, México, 2009.

Ferrajoli, Luigi. Democracia y garantismo, 2ª edición, editorial Trotta, Madrid 2010.

Meentzen, Ángela. Políticas públicas para los pueblos indígenas en América Latina, Perú: Konrad Adenauer, 2007.

Méndez Martínez, José. Análisis de políticas públicas, teoría y leyes, México, Colegio de México, 2015.

Nateras, Martha, Las políticas públicas ¿discurso o realidad?, en espacios públicos, Vol. 9, N°17, México, 2006.

Ramírez Chaparro, César. Elementos para el análisis y la estructuración de políticas públicas en América latina, Escuela Iberoamericana de Administración y Políticas Públicas, Bogotá, Colombia, 2011.

Roth, André-Nöel. Enfoques para el análisis de políticas públicas, Colombia, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, 2007.

Subirats, Joan. Análisis de políticas públicas y eficacia de la administración, Madrid, INAP., 1989.

Subirats, Joan y gomá, Ricard. Políticas públicas en España (1976-1996): la economía política de la democratización, En Gestión y política pública, Vol. VI, N° 2, Madrid, 1997.

México mejores políticas para un desarrollo incluyente. (2012) Organismo para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Revisado de:

<https://www.oecd.org/mexico/Mexico%202012%20FINALES%20SEP%20eBook.pdf>.

Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014 – 2018 [texto] / Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. – México: CDI, 2014. <http://www.cdi.gob.mx>

LINEAMIENTOS EDITORIALES
JUS
REVISTA JURÍDICA
CUERPO ACADÉMICO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

OBJETIVOS

La JUS Revista Jurídica representa un espacio de Producción y desarrollo de conocimiento, es una publicación académica. La JUS se centra en publicaciones cuyos temas se encuentren dentro del campo del derecho y de sus vertientes. Tiene por objeto publicar textos originales universitarios de divulgación. Asimismo, la JUS es una revista que permite tanto a investigadores, como alumnos de la Facultad de Derecho a exponer resultados de temas de investigación científica, la lengua principal de la revista es el castellano, pero ello no impide que un número pueda contener artículos en inglés.

CONTACTO

Directora General de la JUS Revista Jurídica
Dra. Lizbeth García Montoya
Email: lizbeth.garcia@uas.edu.mx

Políticas

Frecuencias de publicación: La JUS publicará puntualmente dos volúmenes por año; es decir, es una revista semestral. La recepción de documentos está abierta todo el año. Los temas que se publicarán son temas libres, pero específicamente del ámbito.

Consejo y equipo editorial

Consejo arbitral local

Dr. Gonzalo Armienta Hernández (Universidad Autónoma de Sinaloa)

Dr. Andrés Avelino Sarabia Ríos (Universidad Autónoma de Sinaloa)

Dr. Carlos Francisco Camero Ramírez (Universidad Autónoma de Sinaloa)

Dr. Mauro Sandoval Ceja (Universidad Autónoma de Sinaloa)

Dr. José Rodolfo Lizárraga Rusecell (Universidad Autónoma de Sinaloa)

Dr. Francisco Álvarez Valdez (Universidad Autónoma de Sinaloa)

Dra. Guadalupe Davison Corrales.

Dr. Eduardo Fabian Herrera Olmeda.

Dr. Jesús Manuel Niebla Zatarain

Dr. Fernando Castillo Lora

Consejo Arbitral Nacional

Dr. Carlos Ruiz Moreno (Universidad de Guadalajara)

Dra. Aurea Esther Grijalva Eternod (Universidad de Guadalajara)

Dra. Karla Elizabeth Mariscal Ureta (Universidad Autónoma de Querétaro)

Dra. Sonia Escalante López (Instituto Estatal de Ciencias Penales)

Dra. Velia Patricia Barragán Cisnero (Universidad Juárez el Estado de Durango)

Consejo Arbitral Internacional

Dra. María Mercedes Iglesia Báez (Universidad de Salamanca)

Dr. Juan Manuel Bautista Jiménez (Universidad de Salamanca)

Dr. Diego Gustavo Barroetaveña Suárez (Universidad de Buenos Aires)

Dra. Mayda Goite Pierre, (Universidadde la Habana, Cuba)

Dr. Ámel Medina Cuenca, (Universidad de la Habana, Cuba)

Dra. Celín Pérez Nájera, Universidad (de Ciego Ávila Máximo Gómez Báez <ÚNICA> Cuba)

Lineamientos

Para someter a evaluación preliminar una colaboración es necesario que el texto cumpla con las siguientes especificaciones de formato y contenido:

1. Ser inédito.
2. Escrito en español o inglés.
3. Elaborado en Microsoft Word.
4. Tipografía Arial de 12 puntos.
5. Texto justificado utilizando mayúsculas y minúsculas.

Extensión

1. Artículos arbitrados: 15 a 20 cuartillas (7,000 palabras) como máximo, incluyendo referencias; formato carta con márgenes de una pulgada.
2. Entrevistas: No hay extensión mínima ni máxima.
3. Conferencias: No hay extensión mínima ni máxima.
4. Reseñas: De 3 a 8 cuartillas.

Párrafos

1. Utilizar el estilo de párrafo moderno (sin sangría),
2. preferentemente con una extensión no mayor a 15 líneas, a doble espacio (interlineado 2.0).

Título de la colaboración

1. El título debe representar el contenido del artículo y situar al lector en el contexto que aborda.

2. La extensión del título tiene un límite de 10 palabras y debe incluirse su traducción.

Resumen

1. Extensión máxima de 150 palabras, colocado después del título. El resumen debe describir los objetivos, metodología y resultados del artículo.
2. Debe incluirse la traducción al inglés (Abstract).

Palabras clave (excepto para reseñas)

1. Incluir de 3 a 5 cinco palabras.
2. Apegarse a los tesauros de ERIC o UNESCO.
3. Incluir la traducción al inglés (key words).

Notas aclaratorias

1. Deben insertarse a pie de página, numeradas en orden consecutivo en arábigos.

Cabezas (headers)

Las páginas o folios del documento enviado no deben incluir texto en las cabezas.

Tablas

1. Las tablas deben enumerarse consecutivamente en romanos.
2. El título de la tabla debe ubicarse en la parte superior de la misma.
3. En el texto debe hacerse referencia a la tabla que se incluye.
4. Las tablas deben insertarse en el cuerpo del artículo (no se aceptan por separado).
5. Deben apegarse a tipografía Arial de 10 puntos.

Figuras (gráficas)

1. Las figuras deben enumerarse consecutivamente en arábigos.
2. El título de la figura debe ubicarse en la parte inferior de la misma.
3. En el texto debe hacerse referencia a las figuras que se incluyen e insertarse en el cuerpo del artículo.
4. Si por su tamaño o complejidad se presentan por separado:
5. Deben enviarse en formato GIF o JPG a 300 dpi de resolución y en un tamaño no mayor a 800 x 600 píxeles.
El título no debe incluirse en la imagen.
La tipografía debe ser Arial de 10 puntos.

Referencias

1. Todas las colaboraciones en las que se cite o se haga referencia a otras fuentes y materiales deben incluir al final una lista de ellos

y apegarse al modelo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

2. En el mismo apartado deben aparecer las referencias hemerográficas, electrónicas y de otros soportes. En el caso de las referencias electrónicas debe cuidarse que los enlaces estén activos, de no ser así indicarlo con la leyenda enlace inactivo.

Documentos complementarios

1. Metadatos. Además del texto completo del artículo o reseña (los cuales no deben incluir portada), es necesario capturar los metadatos de la publicación:
 - Título de la colaboración.
 - Nombre completo del autor o autores.
 - Correo electrónico del autor o autores.
 - Institución y dependencia de adscripción.
 - Resumen y palabras clave.
2. Curriculum abreviado del autor o autores (150 palabras), que incluya grado académico e instituciones donde se obtuvo el grado, ocupación actual, líneas de investigación, libros y artículos publicados.

Proceso de revisión por pares a doble ciego.

Los artículos recibidos que de entrada contengan todos los lineamientos editoriales que exige el comité de la revista, pasarán en todos los casos por un proceso de arbitraje (peer review) por parte de evaluadores designados por el mismo comité. Con posterioridad las y los evaluadores emiten un juicio sobre las propuestas de publicación, con las observaciones que consideran pertinentes. Cuando la evaluación es positiva, las observaciones de los evaluadores se envían a los autores mediante la coordinación de la revista para que en un plazo no mayor de 5 días hábiles subsanen las observaciones hechas por las y los evaluadores.

Envío: El envío deberá hacerse al siguiente correo electrónico:
lizbeth.garcia@uas.edu.mx

JUS

Revista Jurídica

Se terminó de imprimir en enero de 2020,
en Culiacán, Sinaloa en los
Talleres de Gabriel López Rivera,
Ubicado en Blvd. Francisco Zarco # 190 Ote.
Con un tiraje de 500 ejemplares.